

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INTERCONTINENTAL
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

EFICACIA DEL PROCESO DE ASISTENCIA LA ALIMENTICIA

Héctor Lorenzo González

Fredy René Toledo Silva

**CIUDAD DEL ESTE
2.022**

Contenido

Constancia de aprobación del tutor4

6

7

7

9

12

12

13

Al analizar la definición de la Asistencia alimenticia16

22

23

24

24

Rol de la Defensoría. El rol de los Defensores públicos25

26

27

27

28

29

30

¿En qué consiste el Régimen de convivencia?31

32

Perdida de la Potestad.33

Violación de la Patria Potestad33

34

35

40

40

42

42	
43	
Conceptualización del principio de celeridad y su naturaleza jurídica.	44
45	
45	
45	
Conceptualización del principio de celeridad y su naturaleza jurídica.	47
48	
50	
50	
Actuaciones en la Oficina de Mediación.	51
Calidad de servicio. Definición.	53
Requisitos para ser mediador.	55
55	
57	
58	
Constitución Nacional Paraguaya	58
Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia	60
74	
74	
79	
79	
Calidad de servicio de la Mediación.	89
Grafico 3. Capacidad de respuesta. Funcionarios capacitados	89
Grafico 4.	93
100	

Constancia de aprobación del tutor

Quién suscribe, Prof. Abg. Carolina Cardozo, con C.I N.º 2.371.631 Tutora del trabajo de investigación titulado “Asistencia Alimentaria como derecho básico del alimentado y deber del alimentante.”, tesis elaborada por los alumnos: Héctor González con C.I. N° 4.939.511 y Fredy René Toledo Silva, con C.I. N° 1.996.098, como requisito la para la obtención de título de Abogado, hacen constar que el mismo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos para ser aprobado por la Universidad Tecnológica Intercontinental.

En la ciudad de Ciudad del Este, a los 26 días del mes de mayo de 2022.

.....

Abg. Carolina Cardozo

C.I. N° 2.371.631

Agradecemos a:

Dios en primer lugar, por llegar a la meta trazada, por darnos la capacidad de estudiar y aprender, a mi familia por creer en nosotros, por ser nuestra fuente de inspiración y motivación para poder superarnos cada día más.

Resumen

A pesar de que existan cinco juzgados de Niñez y Adolescencia con nueve secretarías y se haya implementado el sistema JUDISOF, aún no se ha podido erradicar la morosidad en los juzgados de la Niñez y la Adolescencia, conforme se pudo comprobar mediante esta investigación. Se consideró importante realizar esta investigación teniendo en cuenta que es un tema muy importante y delicado que afecta a una parte sensible de la sociedad, es decir, el sector más vulnerable de la sociedad que son los niños y los adolescentes. Se buscó analizar la “Eficacia del Proceso de Asistencia Alimenticia”, tratando de esclarecer se estableció categorías de estudios con sus consecuentes desarrollos teóricos. Científicamente se recurrió al enfoque cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental y de ahí dos grupos de muestra (demandantes y abogados). Los resultados más relevantes son: En términos generales se cuenta con jueces y funcionarios judiciales indiferentes que hacen que los procesos no se cumplan el principio de celeridad. En cuanto a la calidad de servicios de la Mediación, se pudo constatar que ofrecen servicio de calidad a través de funcionarios capacitados, pero por falta de conocimiento de los usuarios de justicia no consigue dar una respuesta positiva a los conflictos. En relación a los obstáculos se pudo identificar que los principales obstáculos son: El factor económico y el mal trato de los funcionarios judiciales.

Palabras claves: Eficacia del proceso – Celeridad procesal – Mediación

Introducción

Planteamiento del problema

La asistencia alimenticia, a favor de los niños y adolescentes incluye no solamente alimentos propiamente dicho, sino incluye todo lo que contribuya al bien estar, es decir, incluye, además: Vestimenta, salud, recreación, educación, abrigo, entre otros, es por ello que se habla de la protección integral, entendiéndose que el niño o adolescente debe ser protegido en todas las áreas de su vida.

La protección integral del niño y adolescente se encuentra garantizada en la Constitución Nacional, varios Tratados Internacionales y la ley 1680/01 (Lopez, Cabral, 2018).

El Estado, al ser garante del cumplimiento de este derecho, debe establecer políticas que permitan a los niños y adolescentes crecer en un ambiente adecuado, conforme a su edad y su madurez psicosocial, rodeado de amor, dentro de una familia bien constituida.

En fecha 20 de noviembre de 1.989, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió por unanimidad la Convención sobre los Derechos del niño, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, en la cual declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, es decir sin ningún tipo de discriminación (Ravetllat Balleste, 2.019).

Nuestro país siendo uno de los signatarios de la Convención sobre los Derechos del niño, aprueba y ratifica dicha convención mediante la ley 57/90, la suscribió en fecha 4 de abril de 1.990 (Gagliardone Rivarola, 2013).

Por tanto, se reafirma que los derechos de los niños y adolescentes requieren especial protección y por tal motivo el mejoramiento de la situación de la infancia debe ser continuo.

Visto de esta forma, se deduce que esto implica que los niños y adolescentes deben recibir asistencia alimentaria de quienes tienen la obligación de hacerlo, es decir: los padres en primer lugar y en ausencia de éstos, los hermanos, tíos y abuelos y por el último el estado, de acuerdo al orden y la forma que lo establezca la ley (López Cabral, 2018).

El juicio de Asistencia alimenticia, es el más solicitado y aquellos que se encuentran directamente vinculados con ellos y son los siguientes: Ayuda Prenatal, Aumento de Asistencia Alimenticia, Ofrecimiento de Asistencia Alimenticia, Disminución de Asistencia Alimenticia, Homologación de Acuerdo y Filiación, conforme a un estudio realizado por la CEAMSO en el 2018. Recuperado en fecha 20 de diciembre del 2021

www.ceamso.org.py/upload/publicaciones/1529414129.pdf Recuperado en fecha 15 de noviembre del 2022.

Durante la pandemia, ha disparado considerablemente la demanda en concepto de asistencia alimenticia y es el tercer proceso más demandados en la justicia paraguaya, de acuerdo al informe de la Oficina de estadísticas del Poder Judicial.

Este tipo de proceso es presentado en un 95% en contra de los padres de los niños con la esperanza que sea un juicio sumario, con una duración de no más de seis meses, pero la realidad es algo distinto porque puede llegar a durar hasta dos años, en algunos casos más extremos. Esta situación en gran parte se debe a la mora judicial y al ser la demanda más solicitada, los juzgados no dan abasto.

Conforme a lo precedentemente expuesto surge la siguiente problemática:

Pregunta central:

¿Es eficaz el proceso de Asistencia Alimenticia a favor de los niños y adolescentes en los juzgados de Primera Instancia de la Niñez y adolescencia en Ciudad del Este? De la pregunta central se desprenden las siguientes:

Preguntas específicas:

¿En los juicios de asistencia alimenticia, los jueces de Ciudad del Este de los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia cumplen con el principio de celeridad en los procesos de Asistencia Alimenticia?; ¿La Oficina de Mediación del Poder Judicial de Ciudad del este ofrece servicio de calidad?; ¿Cuáles son los obstáculos con que se encuentran las personas que solicitan Asistencia alimenticia a favor de sus hijos en los juzgados de Niñez y Adolescencia de Ciudad del Este?

Objetivo general:

Analizar la eficacia de los procesos de Asistencia Alimenticia en los Juzgados de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia en Ciudad del Este.

Objetivos específicos:

- ❖ Conocer si los jueces de primera instancia cumplen con el principio de celeridad en los juicios de asistencia alimenticia.
- ❖ Comprobar la Oficina de Mediación ofrece servicios de calidad a los usuarios de justicia.
- ❖ Identificar cuáles son los obstáculos con que se encuentran las personas que solicitan Asistencia Alimenticia a favor de sus hijos en los juzgados de Niñez y Adolescencia.

Justificación

Este trabajo surge ante la necesidad identificar cuáles son las falencias de los juzgados de la Niñez y la Adolescencia en la tramitación de los juicios de Asistencia Alimenticia, que les impide cumplir con el principio de sumariedad y celeridad, generando una serie de efectos negativos, no solo en la tramitación

normal del proceso, sino en el derecho de prevalecer el Interés Superior del Niño y del adolescente que la misma Constitución Nacional determina, sin olvidar que el derecho a recibir alimentos, se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida.

Al respecto, Gagliardone Rivarola y Riera (2013), señala que: “Los alimentos están ligados al derecho a la vida, por lo tanto, el derecho a percibir alimentos y la correlativa prestación, deriva de una obligación alimentaria legal, de contenido patrimonial”

En el aspecto teórico, aportará informaciones sumamente útiles sobre la Asistencia Alimenticia, por ejemplo: el análisis exhaustivo de los principios constitucionales, los Tratados Internacionales, las leyes que lo rigen, como también de las doctrinas y jurisprudencias relativos al tema.

En el nivel práctico ayudará concientizar a las autoridades sobre las demoras innecesarias en los juicios de alimentos que son considerados la base para que un niño pueda desarrollarse en la sociedad y que para ello, el alimento es urgente, es decir, no puede esperar, porque repercute directamente en el derecho a la vida, a la salud, a la educación del alimentado, todo esto apuntando a que se creen órganos de control a los juzgados de la Niñez y la Adolescencia y más presupuestos destinados a este fuero, de esta forma los beneficiarios directos de la investigación serán los niños y adolescentes.

En el aspecto metodológico permitirá que se puedan realizar otros estudios con unidades de análisis diferentes pero semejantes a la temática.

Esta investigación se considera viable teniendo en cuenta que existen investigaciones anteriores sobre este tema que darán sustento teórico al trabajo, además se cuenta con los recursos económicos y humanos para su elaboración y conclusión.

En cuanto a la delimitación, este trabajo se llevó a cabo en el Barrio San de Ciudad del Este, durante el periodo comprendido entre octubre del 2.021 hasta abril del 2.022.

Por último, este trabajo contribuirá con los autores de la investigación a consolidar los conocimientos y practicas cimentadas durante el proceso de formación.

Marco teórico

Antecedentes de la investigación

El Centro de Estudios Ambientales y Sociales (CEANSO), realizó una investigación sobre la asistencia alimentaria y su vinculación con el derecho a la protección de niñas/niños o adolescentes en Paraguay, realizado en febrero del año 2018, concluyó que la cantidad de madres que promueven el juicio de asistencia alimenticia en relación a los padres es muy significativa, dando la pauta que son las mujeres que asumen solas la responsabilidad de cuidar a sus hijos.

Se ha encontrado además que las demandas promovidas por los padres, no convivientes, son los de ofrecimiento y/o disminución de asistencia alimenticia.

En esta investigación, sumado a lo mencionado precedentemente, pudieron evidenciar que el factor económico influye en la celeridad del proceso, teniendo en cuenta que los costos de las notificaciones lo cargan la parte demandante que muchas veces por no tener recursos económicos paralizan el proceso.

La CEANSO (Centro de Estudios Ambientales y Sociales) sugirió en dicha oportunidad que se debe fortalecer los servicios de Mediación y realizar un control periódico de las estadísticas acerca de la utilización del servicio rápido y gratuito

<http://www.ceamso.org.py/upload/publicaciones/1529414129.pdf> Recuperado en fecha 20 de setiembre del 2021.

Asistencia alimenticia

Para adentrarnos al mundo jurídico de la Asistencia Alimenticia, es importante conocer cómo nació y como fue evolucionando.

Código de Manú

Ya en el Código del Manu se estableció las disposiciones que regulaban las relaciones intrafamiliares o de convivencia señalando que la responsabilidad en lo que refiere a la manutención de la familia recaía directamente sobre el jefe del hogar, es decir, el dueño de la casa, así mismo sucedió en el caso del criado, es decir, su patrono o amo debía velar de que al mismo no le faltara nada en cuanto a su alimentación, pero esta obligación los demás miembros la retribuían guardando respeto y obediencia al amo, dependiendo de la circunstancia.

En las civilizaciones griegas y romanas en cuanto a este derecho de alimentos establecieron lo siguiente: El Derecho griego instituyó que la viuda o la mujer divorciada tenía la potestad de exigir alimentos a los parientes de su ex conviviente, en el caso de que el mismo hubiera fallecido. https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_en_la_antigua_Grecia. Recuperado en fecha 28 de diciembre del 2021.

Derecho romano

En cuanto al derecho romano, se puede constatar que instituyeron un gran avance en cuanto al derecho de alimentos, elaboraron una tabla alimenticia que los jueces romanos consideraban al momento de imponer una pensión a favor del niño que no estaba bajo la patria potestad de cualquiera de sus padres.

Esta tabla fue expedida por el emperador Trajano, es decir, durante el tercer periodo del Derecho Romano (Benítez, 2017).

Convención sobre los derechos del niño

En fecha 20 de noviembre de 1.989, fue aprobada la Convención sobre los derechos del niño, que fue elaborada durante diez años, mediante la colaboración de diversas, sociedades, culturas y religiones, que fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos.

El Paraguay fue uno de los países que firmó y ratificó este pacto mediante la Ley 57/90.

La Convención cuenta con 54 artículos, en la cual reconoce que los niños son individuos con derecho pleno, desarrollo físico, mental y social; entre otras cosas, esta convención, es un modelo para la salud y progreso de toda la sociedad humana. Cabe mencionar que es la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y es de carácter obligatorio para los estados firmantes.

Esta convención reafirma que los derechos del niño requieren especial protección y exigen el mejoramiento continuo de la situación de la infancia en el mundo, así como su desarrollo y educación en situación de paz y seguridad.

Asimismo, se basó en el convencimiento de que la familia es el cimiento fundamental de la sociedad, donde el niño por su condición de falta de madurez física y mental, debe recibir protección y asistencia necesaria para su desarrollo integral (López Cabral, 2017).

Es importante mencionar que además esta declaración establece que los niños deben ser protegidos desde antes de nacer. Quedando claro de esta forma la gran importancia que tienen los niños, tanto es que se declara su protección, incluso antes de nacer.

Es así que artículo 3° de la 57/90, en la primera parte establece: Que todo lo concerniente a los niños, los tribunales deben tener una consideración primordial, que se entenderá como el interés superior del niño (Fretes Ferreira, 2018).

Constitución Nacional

En el Capítulo IV referente a la protección de la familia, en artículo 53, establece que los padres tienen la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad y en el caso de desentenderse de dicha obligación serán penados por la ley.

En concordancia con el artículo citado precedentemente, el artículo 54 del mismo cuerpo legal, establece sobre la protección al niño y dice que la familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, protegiéndolo de la desnutrición, violencia, etc. (Plano de Egea, 2010).

El Estado, debe proteger a los niños y adolescentes, son el futuro de una

sociedad y por lo tanto debe velar que sean cumplidas las normativas que regulan la protección del niño y del adolescente. Son niños cuya condición es la vulnerabilidad y sus necesidades son urgentes. Un Estado indiferente solo trae consecuencias nefastas a su pueblo.

Ley 1680/01

Este Código regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, conforme a lo dispone la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay.

El objeto de esta ley es que: El niño y el adolescente tengan derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación y sus demás derechos (Yambay Giret, 2.019).

El vocablo alimentos, desde el punto de vista legal, se refiere a todo aquello que satisfaga las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia y como muchos otros vocablos derivan del latín, en este caso no es la excepción, porque deriva del vocablo “ALIMENTUM” o “AB ALERE” que significa alimentar (Ossorio, 2018).

Teniendo en cuenta lo pregonado por la Constitución Nacional del Paraguay, referente al derecho a la vida en el artículo 4, en la cual establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que está garantizada su protección desde la concepción (Moreno Rufinelli, 2006 p 567).

Esto indica que el estado debe de establecer políticas para poder velar por sus habitantes desde la concepción, es decir, desde mucho antes de nacer, teniendo como prioridad al niño o adolescente, por pertenecer al grupo más vulnerable de la sociedad.

Es así que el artículo 97 del Código de la Niñez y la Adolescencia, de la ley 1680/01, establece que alimento es todo aquello que necesita un niño o adolescente para su sustento, como: Alimentación, vestido, educación y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación. Además, incluye los gastos de embarazo, es decir se protege al niño o niña desde la concepción tal como se había mencionado en el párrafo anterior. (Gagliardone, 2.013).

Al analizar la definición de la Asistencia alimenticia se extrae las principales características que son las siguientes:

- a. Irrenunciable: No es posible renunciar a ella, es decir, la madre o la persona quien se encuentre a cargo del menor no podrá eximir al obligado del pago.
- b. Personalísimo: Esto indica que no se transmite a los herederos, quiere decir en caso de deceso del beneficiario, la obligación termina.
- c. Inembargable: En caso de que tenga deuda la persona de quien está a cargo del menor, nadie puede embargar el dinero depositado en concepto de alimentos a favor del niño o adolescente.

Estas características encuentran sustento en el artículo 262 del Código Civil Paraguayo, en la cual dispone claramente que la obligación de alimentos no puede ser objeto de compensación ni transacción. El derecho a reclamarlos es irrenunciable e incesible y la pensión alimentaria no puede ser gravada ni embargada. (Figari Appleyard, 2003 p.88)

Es importante mencionar que la obligación de prestar alimentos se extingue al alcanzar la mayoría de edad el niño o adolescente, así como también en el caso de muerte del obligado o del alimentista, tiene sustento legal en la Ley 1.183/85 (Figari Appleyar, 2.003 p. 445).

El derecho de alimentos, es reconocido por la legislación paraguaya a los niños y adolescentes a percibir alimentos de parte de sus progenitores, una suma de dinero, ya sea que haya nacido dentro o fuera del matrimonio, siempre y

cuando se cumpla con los dos requisitos exigidos que son la probanza del: Caudal económico del obligado y el derecho en virtud del cual se reclama el cumplimiento del derecho, es decir, probar el vínculo.

La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial (Moreno Rufinelli, 2016 p. 517).

Esta institución, es decir, la de filiación, encuentra su fundamento en el artículo 53 de la Constitución Nacional, en el último párrafo, en la cual dispone que todos los hijos son iguales ante la ley y que posibilita por lo tanto la investigación de la paternidad (Plano de Egea, 2000).

En concordancia el artículo 7 de la ley 57/90 que aprueba y ratifica la Convención de las Naciones Unidas, sobre los derechos del niño, dispone: que el niño debe ser registrado inmediatamente después de nacer (Fretes Ferreira, 2.018).

Así también el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el artículo 18 dispone: El niño o adolescente tiene derecho a tener padres responsables, conocerlos y ser reconocidos por ellos; además menciona que el niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley (LEGISLACION PARAGUAYA, 2.006 P.16).

Así también, el artículo 19 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que el registro de nacimiento es obligatorio, mediante la cual el Estado es el que tiene la obligación de preservar tanto la identidad del niño y del adolescente.

Conforme a lo expuesto precedentemente, los niños al nacer, ya sean en instituciones públicas o sean privadas, deben ser registrados y es por ello que las instituciones están obligadas a tener un registro de los nacidos vivos, donde debe constar la huella dactilar de la madre y la identificación palmatocópica del recién nacido, además de los datos que correspondan por la naturaleza del documento.

Un ejemplar se expide en forma gratuita para que sea inscripto en el Registro Civil y otro ejemplar es remitido a las autoridades sanitarias (López Cabral, 2.018 p. 54).

Concluyendo, los niños y niñas tienen derecho a un nombre que se deben inscribir en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la justicia las investigaciones sobre sus orígenes se estimen necesarias, en concordancia con el Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, que menciona sobre el Interés Superior del Niño. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Sumado a esto, el Código Civil Paraguayo, en el artículo 42 dice: Que todas las personas tienen derecho a un nombre y a un apellido, que deben ser inscriptos en el Registro Civil de las Personas y que solo mediante orden judicial y con causa justa pueden adicionarse nombres y apellidos. (LIBRERÍA EL FORO S.A., 2.006 p.6).

Lo transcripto precedentemente tiene su fundamento en la ley 57/90 y al ser el niño sujeto de derecho también tiene sustento constitucional, la idea principal que deducimos es que es con la finalidad de proteger al recién nacido de vivir en la incertidumbre y el anonimato.

Todo esto se subsume dentro de lo que se conoce como "*principio de identidad*"

Proceso de Filiación. La filiación en una acción, por medio del cual se exige al padre el apellido, es decir, que sea reconocido como hijo (Martínez 2.006 p.327).

La filiación determina derechos y obligaciones a favor de los niños y los adolescentes.

Entre estos derechos y deberes se encuentran:

- Determinación del nombre y apellido, siendo esto un derecho de personalidad de los hijos.
- Atribución de la patria potestad.
- Derechos alimenticios y sucesorios.
- La nacionalidad, si el Estado contempla como forma de adquirir la misma mediante el derecho de sangre.

En este tipo de juicio, el juzgado competente es el de la Niñez y la Adolescencia, que se inicia mediante el escrito inicial de la demanda. Una vez admitida por la jueza competente, se corre vista al Ministerio Público, a la Defensa Pública y se corre traslado al demandado para que lo conteste en un plazo de seis días hábiles. El demandado puede allanarse (aceptar que es el padre), como también puede oponerse a dicha pretensión.

En los casos que el demandado se oponga, el juzgado debe señalar fecha y hora de audiencia de conciliación, donde las partes por medios de sus abogados presentan las pruebas que estimen pertinentes (LEGISLACION PARAGUAYA, 2006 p. 63).

Pruebas admitidas en el juicio de filiación. Puede ser inserto todo tipo de pruebas siempre y cuando no atenten contra la ley, la moral y las buenas costumbres y a continuación se citan algunas más frecuentes:

- ❖ Prueba documental: Este tipo de prueba debe acompañar el escrito inicial de la demanda (art. 219 CPC) o en la contestación (236 CPC). Pudiendo ser: Fotos, Certificado de Nacimiento, informes, etc. (LIBRERÍA EL FORO S.A. p. 34)
- ❖ Testificales: La prueba testifical es aquella realizada por personas hábiles por ley, que hayan presenciado un hecho, o percibido por sus sentidos, capaces de dar su declaración en un determinado juicio (López Cabral, 2.006 p.159).

En los juicios que respectan a niños y adolescentes los parientes pueden prestar declaración testimonial. (LEGISLACION PARAGUAYA, 2006).

- ❖ Prueba pericial de ADN: Es una prueba pericial de sangre, en donde el ácido desoxirribonucleico (abreviado como ADN), es un ácido nucleico responsable de codificar toda la información genética que compone a un organismo viviente (González Torres, 2.005)

Esta prueba se realiza de conformidad al artículo 184 del CNA. Cabe mencionar que esta prueba es contundente (LEGISLACION PARAGUAYA, 2.006).

La prueba de ADN es realizada en el laboratorio que las partes propongan en el juicio y en el caso que no se pongan de acuerdo, el mismo juzgado lo designa, señalando fecha y hora para su realización.

En el día señalado para la citada prueba, el juzgado, es decir, la jueza y la actuario se constituyen en el laboratorio designado, además de las partes (papá, mamá y el niño o niña), también los abogados de éstos y como son juicios relacionados a niños y adolescentes, también la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia participa del acto por tener intervención en el juicio.

En dicho procedimiento, la actuario labra acta de todo lo realizado en el lugar, mencionando a las personas que se encuentran presentes y una vez que el profesional del laboratorio obtenga las tomas de sangre, los lacra y todas las partes firman el acta, una vez que el secretario/a del juzgado así lo indique. Dicho resultado es remitido directamente al juzgado en un sobre lacrado en el lapso de un mes y se abrirá en presencia de las partes, en la fecha que el juzgado así lo indique.

Anteriormente, este tipo de estudios era muy costoso, pero en la actualidad los precios se han reducido bastante, teniendo en cuenta que existen varios laboratorios que los realizan.

En épocas anteriores, este tipo de prueba pericial solo podía ser realizada en la ciudad de Foz de Iguazú – Brasil y con un costo poco accesible, por lo que acceder a ella era inalcanzable para las personas más carenciadas, aunque el

problema real era de quien negaba la paternidad, teniendo en cuenta que existe un principio que dice que quien alega tiene la carga de la prueba.

En la actualidad la prueba de paternidad ya se puede realizar en forma casera, consiste en una prueba de ADN simple y por sobre todo a bajo costo. Las empresas dedicadas a la venta, envían un kit para tomar la muestra, esto se remite a un laboratorio y en una semana envían el resultado por email.

<http://www.paraguay.com/nacionales/soy-su-papa-pruebas-de-adn-caseras-99-99-confiables-158175> Recuperado en fecha 20 de diciembre del 2021.

Mediante un hisopo es tomada la muestra, frotándola en la mejilla interna izquierda y otro en la derecha por veinte segundos y esto es enviado a España, obteniendo el resultado en el correo electrónico, el costo es de un millón doscientos mil guaraníes y posee un 99,9% de confiabilidad. Se puede acceder a ella en tienda on line en AMAZON.

Si bien es cierto judicialmente esta prueba no sería válida por no ser realizada mediante una orden emanada del juzgado, pero por lo menos ayuda a obtener certeza sobre una determinada situación, para posteriormente tomar alguna decisión u obtener una tranquilidad con respecto a alguna duda que haya surgido con respecto a la paternidad.

El acceso a la justicia es un derecho humano. Las pruebas de paternidad a veces son una barrera para el acceso a ella, como ya lo habíamos mencionado anteriormente. En el marco de implementación de las 100 Reglas de Brasilia, la Corte Suprema de Justicia dispone de un presupuesto para financiar las pruebas de ADN para las personas de escasos recursos.

Cuando las partes en demandas por reconocimiento de hijos son personas de cuyos recursos económicos sean escasos, la Corte Suprema de Justicia es la encargada de solventar los costos de las pruebas de ADN. Para el efecto, se llama a licitación para la elección del laboratorio que se encarga posteriormente de la realización del examen sanguíneo.

Con la finalidad de constatar la falta de medios económicos de los involucrados, el juzgado envía el formulario de realización del examen a la Corte, una vez que obtenga el dictamen favorable de la Fiscalía y la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Niñez, se otorga el beneficio.

Realizado el trámite administrativo, se comunica al Juzgado que solicitó la aprobación de la realización de dicha prueba.

<https://www.pj.gov.py/notas/9458-requisitos-para-pruebas-de-adn-gratuitas>.

Recuperado en fecha 28 de diciembre del 2021

Pero evidentemente es un trámite burocrático, que lleva su tiempo y nada alentador en relación al principio de celeridad.

Transcurrido el periodo probatorio, que es de veinte días, las partes presentan su alegato final en el plazo de seis días para que posteriormente el juzgado pueda dictar sentencia definitiva (López Cabral 2.006).

Los alegatos deducimos que es resumen de todo lo realizado durante el proceso hasta el cierre probatorio, pero cada parte lo realiza conforme su conveniencia, pero siempre sujeto a lo que se realizó en el juicio, como diríamos comúnmente, estirando la balanza hacía nuestro favor. Consideramos que es una pérdida de tiempo porque al final es el juez quien decide y por lo tanto es su obligación leer todo lo actuado minuciosamente y conforme a ello dictar sentencia.

¿Cómo se regulan los honorarios de los abogados en este tipo de juicios?

La ley 1376/88 regula los honorarios de los abogados y procuradores, es decir, establece el monto que debe percibir por el trabajo realizado.

Es importante señalar que son nulos aquellos contratos que se realizan por honorarios que estén por debajo de lo establecido en este arancel, así tampoco no permite la renuncia ya sea parcial o total del mismo. En conclusión, no se presume la gratuidad del trabajo (Rivas La guardia, 2018).

Esta ley tiene su base en el artículo 92 de la Constitución Nacional, que establece que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia digna. Por lo tanto, el honorario es inalienable e irrenunciable (Hernández, 2.006).

Esta ley establece que el honorario que el abogado debe percibir en los juicios de Filiación es la de 120 jornales mínimos establecidos por el Código Laboral de nuestro país, que en la actualidad serían: 120 x 88.851, es decir asciende a la suma de guaraníes diez millones, seiscientos sesenta y dos mil, ochocientos cincuenta un (Gs.10.662.851).

¿Qué hacer en los casos de comprobar judicialmente la no paternidad?

Existen situaciones en la que se le reconoce como hijo o hija, creyendo ser padre biológico y por circunstancias de la vida surge la necesidad de verificar si realmente es o no el padre y esto aflora por lo general a causa del pedido de Asistencia Alimenticia de la madre.

Y cuando existen dudas al respecto de la paternidad, el afectado puede solicitar la desafiliación o también se puede pedir la impugnación de la filiación (en este caso el plazo es más corto para presentarlo), mediante el juicio denominado desconocimiento de desafiliación, donde, como cualquier otro juicio, se diligencian las pruebas, siendo una de las pruebas considerada o que por lo menos consideramos es la que define la paternidad.

Es importante señalar que, si la madre no desea presentar a la niña o niño para la extracción de sangre, el juez no podrá obligarla y menos declarar de puro derecho la no paternidad.

Siguiendo con la línea de la investigación que es la de asistencia alimenticia a continuación se hablara sobre quienes tienen acción para solicitar alimentos.

¿Quiénes pueden reclamar alimentos?

La obligación alimentaria a favor del niño o adolescente corresponde en principio a los padres o a los que por ley están obligados, en tal sentido el Código de la Niñez y la Adolescencia, establece en el artículo 185 que los niños o adolescentes pueden reclamar, además de las mujeres en gestación, pueden solicitar la ayuda prenatal al padre del niño y éste no podrá eludir el pago manifestando que no sabe si el hijo es o no suyo. Este derecho se extiende hasta cuarenta y cinco días después del parto (LEGISLACION PARAGUAYA, 2006).

En los casos de asistencia prenatal, existen muchos conflictos, porque, el papá se desentiende o pretende hacerlo diciendo que no sabe si es su hijo, frase típica de quienes no quieren cumplir con su obligación paterna. Sin embargo, la prevé para estos casos que no se puede discutir la paternidad hasta tanto nazca el niño, tiene su sustento en la CN que protege al niño desde la concepción.

¿Cuáles son las dificultades con que se encuentran los adolescentes al solicitar alimentos por sí mismos?

El Código de la Niñez de la Adolescencia, como habíamos visto anteriormente, dispone que los niños y adolescentes pueden peticionar alimentos judicialmente, si bien es cierto, es la defensa pública de la niñez y la adolescencia quien los representa, el problema aparece a la hora de solicitar la apertura de la cuenta corriente judicial, donde el obligado debe realizar el depósito correspondiente.

El problema surge a consecuencia que un menor de edad no tiene capacidad de hecho, que lo faculte a tener una cuenta corriente.

Defensa pública

La Ley 4423/11 es la que establece las disposiciones generales de la Defensa Pública, cuyo servicio es gratuito y que actúan en cada caso en favor del interés que les son confiados por sus asistidos, es lo que se considera como

interés predominante del asistido. Sus servicios son gratuitos a fin de que los más vulnerables tengan acceso a la justicia, tal como lo pregonan las 100 Reglas de Brasilia.

La defensoría de la Niñez y de la Adolescencia, es dependiente del Ministerio de la Defensa Pública y la ley establece que es parte esencial y legítima en los juicios de la Niñez, teniendo como sustento que el niño es sujeto de derecho y por lo tanto merece una protección especial, basado en el principio del interés superior y la protección integral del mismo fortalecido por el principio constitucional que garantiza al niño ser protegido por el Estado en ausencia de sus padres (López Cabral, 2018).

Rol de la Defensoría. El rol de los Defensores públicos de los Derechos de la Niñez, tiene por objeto la difusión, promoción y protección de los derechos de los cuales son titulares los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por nuestro país, velando siempre por el principio del Interés Superior.

A continuación, citamos las funciones de la Defensoría:

- Promover el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Difundir el conocimiento de los Derechos humanos de niños, niñas y Adolescentes.
- Presentar informes a los organismos internacionales de Derechos Humanos.
- Velar por la participación efectiva de niños, niñas y adolescentes.

Los principios rectores de la Defensoría:

- Interés Superior del Niño
- Igualdad y no discriminación
- Derecho y deber de los padres sobre la educación de los niños, niñas y adolescentes.

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9185/ley-n-4423-organica-del-ministerio-de-la-defensa-publica>. Recuperado en fecha

Medios probatorios:

El artículo 187 del Código de la Niñez y la Adolescencia señala los medios de pruebas que pueden ser introducidas en el juicio de asistencia alimenticia y son los siguientes:

Instrumentales:

- Certificado de Nacimientos
- Copia de Cedula de identidad
- Absolución de posición del demandado.
- Testificales, que pueden ser parientes por ser a quienes le consta periódicamente las necesidades de los niños y adolescentes.
- Constitución del Juzgado: Para verificar las condiciones de la vida del demandado y con ello poder fijar el monto en concepto de alimentos caudal económico del demandado (Yambay Giret, 2017).

Existen situaciones en las cuales se dificulta comprobar el caudal del obligado a prestar alimentos y hoy por hoy mediante las redes sociales se puede adquirir dichas pruebas, teniendo en cuenta que las personas tienden a publicar todas sus actividades cotidianas, por ejemplo: Sus viajes, donde almuerza, que almuerza, que compra, etc., una total exposición de su vida, no podría utilizarse como única prueba, pero de hecho sumaría a la hora de que la jueza dicte resolución. Aunque muchas veces, como es sabido, las personas mienten en las redes sociales.

Para ello también la jueza puede constituirse hasta el domicilio del demandado para verificar personalmente las condiciones de vida del mismo. Aunque trasladar al juzgado hasta el domicilio también genera gastos hasta dos millones de guaraníes, dependiendo de la distancia.

Como se puede concluir este tipo de pruebas es difícil para las madres costear, generalmente, apenas están con el pasaje.

Obligados a prestar alimentos a los niños y adolescentes

Como se ha podido observar los responsables en primer lugar de dar asistencia alimenticia a los niños y adolescentes son los padres, ellos son progenitores, por lo tanto tienen la patria potestad de éstos, pero existen situaciones en las cuales los padres se encuentran ausentes o están imposibilitados de dar dicha asistencia y en tal caso la legislación prevé que subsidiariamente deben responder en el orden siguiente: Los abuelos, los hermanos, los tíos, la sociedad y el estado de conformidad al artículo 258 Código Civil Paraguayo en concordancia con el art. 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Su fundamento no es otro que la solidaridad familiar, en razón del vínculo que los une, imponiendo al primero el deber de compartir, en cierta medida, con el pariente necesitado, sus medios de vida, pues es característico de las relaciones familiares que los sujetos más débiles sean fortalecidos por los que pueden llevar las cargas más pesadas. Es una obligación subsidiaria, con alcance limitado y presupuestos de procedencia rigurosas (Rufinelli, 2010).

Patria potestad

Es una institución que otorga a los padres derechos y obligaciones sobre sus hijos, se encuentra consagrada en el artículo 53 la Constitución Nacional que consagra lo siguiente: “Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad” (LEGISLACION PARAGUAYA 2.020 p.29).

Es así porque constituye una relación paterno-filial, es decir consiste en un régimen de protección de los menores no emancipados, en la cual tienen el compromiso de la protección de sus hijos. Es importante señalar que esto no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la

naturaleza y confirmado por la ley, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.

Esta institución tiene su fundamento legal el artículo 70, que está ubicado en el Libro III, del Título I y Capítulo I de la Ley 1680/01 y establece que tanto el padre como la madre se encuentran en igualdad de condiciones en relación a los derechos y obligaciones sobre sus hijos, es decir la de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos. (Colección Legislación Paraguaya, 2006).

De ello se deduce que los padres, quienes poseen la patria potestad son quienes deben velar sobre la protección integral del niño o adolescente.

Obligaciones de los padres

El goce de un derecho, lleva implícito el cumplimiento de una obligación; y de esta manera se garantiza la convivencia armónica entre los seres humanos (Martínez, 2.006).

Las obligaciones que tienen los padres conforme lo establecen el artículo 71 del Código de la Niñez y la Adolescencia son las siguientes:

- “Velar por el desarrollo integral
- Proveer su sostenimiento y educación
- Dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme su vocación y aptitudes
- Vivir con ellos
- Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil.
- Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren” (LEGISLACION PARARAGUAYA, 2.006, p.34)

Como ya lo habíamos mencionado en apartados anteriores, los padres, vivan juntos o no, tienen iguales derechos y obligaciones sobre sus hijos, ejemplo: Cuando uno de los padres deba viajar con el menor al exterior por el motivo que sea, indefectiblemente necesitará la autorización del otro, es decir, el permiso que se realiza en el Juzgado de Paz, presentando los siguientes documentos:

- Tres copias de Certificado de Nacimiento del niño o adolescente

- Tres copias del Cedula identidad de los padres
- Tres copias del Cedula identidad del niño o adolescente.

Se forma tres expedientes de los cuales una queda en el Juzgado, dos lleva la persona que viajará con el menor, una que queda en el departamento de migraciones y la otra lleva el padre o la madre con quien viaja el niño o adolescente. (Ley 1680/01)

Es un trámite sencillo y rápido, siempre y cuando los padres estén de acuerdo, porque caso contrario el proceso debe ser llevado a cabo ante los juzgados de primera instancia de la Niñez y la Adolescencia del lugar donde reside el niño o adolescente.

Venia Judicial

La venia judicial es una institución por medio del cual el órgano jurídico competente autoriza o concede permiso para realizar algo, en este caso, el permiso otorgado a uno de los padres para viajar con el hijo (Fretes Ferreira, 2018).

Muchas veces sucede que uno de los padres no desea conceder el permiso para que el otro no conviviente viaje con los hijos, sin ninguna justificación. La ley prevé una solución para estos tipos de inconvenientes y lo denomina Juicio de Venia Judicial, que se realiza ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, es un juicio sumario que se presenta por escrito, es decir con las formalidades exigidas para la presentación de un juicio.

Partiendo de la base que el trámite es sumario, tienen plazos reducidos y es de la siguiente forma: En plazo de tres días el juzgado convoca a las partes y éstos deben presentarse con sus respectivos testigos y demás instrumentos de pruebas. En esta audiencia la parte demandada, es decir, el padre o la madre que se opone al viaje debe fundamentar el porqué de su negativa. El juez lo debe resolver sin más trámites tal como lo exige el artículo 94 en concordancia con el artículo 100 de la ley 1680/01.

Cabe resaltar que la resolución que dicte el Juzgado es inapelable.

Como se puede notar y hacemos hincapié, en este tipo de juicios el juzgado se expide rápido, plazos más cortos, que por lo general son viajes de laser pero en lo que respecta a alimentos los plazos más largos y burocráticos y por lo tanto el niño o adolescente debe esperar. Son incoherencias que encontramos al analizar la legislación 16802/01.

Régimen de relacionamiento

La relación consiste en el vínculo, el trato o comunicación que mantiene una persona de manera fluida con otra. En los casos de los niños tiene una marcada influencia en su crecimiento y desarrollo. (López Cabral, 2019)

Así también el padre o la madre no conviviente tiene el derecho de compartir con su hijo, es decir, relacionarse con él, a modo de brindarle amor, contención, seguridad. Y de ninguna manera el progenitor conviviente puede prohibir dicho relacionamiento y en caso de que se oponga la ley otorga el remedio procesal que es la figura denominada Régimen de relacionamiento (Sapena, 2.013).

Régimen de relacionamiento se extiende a:

- ✓ Parientes hasta el 4to grado de consanguinidad
- ✓ Parientes hasta 2º grado de afinidad
- ✓ Terceros no parientes, conforme al interés y necesidad del niño.

Por el principio del interés superior del niño y del adolescente, la legislación paraguaya establece a modo de garantizar los derechos de éstos a mantenerse vinculados con los demás miembros de la familia, lo que como dijimos precedentemente, es el régimen de relacionamiento. Cuando las circunstancias lo ameriten debe ser aplicada la regulación judicial.

Además, como podemos observar incluso terceros no parientes pueden solicitar esta regulación, siempre y cuando respondan al interés y necesidad del niño/a o adolescente, esto teniendo en cuenta el artículo 95 del CNA, así también el art. 96 del mismo cuerpo legal establece sanciones a quienes incumplan la orden judicial, por ejemplo: La cesación temporal del régimen de convivencia.

Los art. 95 y 96 de la Ley 1680/01, fueron ampliadas por la ley 6083/18, estableciendo que los Juzgados de la Niñez y la Adolescencia deberá deben disponer la orientación especializada del grupo familiar y además pueden imponer, el seguimiento tanto de la convivencia familiar y/o del régimen de relacionamiento que se haya establecido judicialmente, mediante la ayuda de los auxiliares especializados para dicho menester. Quienes debe informar al Juzgado periódicamente el trabajo que realiza con la familia, en cuanto al cumplimiento de ya sea de la convivencia o del régimen de relacionamiento establecido por el Juzgado. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8441/ley-n-6083-modifica-la-ley-n-168001-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>. Recuperado en fecha 05 de enero del 2.022.

Los auxiliares son: Asistente social, psicólogas del Poder Judicial, pero si cumplen o no queda para una próxima investigación.

¿En qué consiste el Régimen de convivencia?

El derecho de todo niño o adolescente es la de convivir con sus padres a menos que sea peligroso para su integridad física y psíquica.

A partir de los cinco años el niño puede optar con quien vivir y para el efecto la jueza señala una audiencia de ser oído del niño, además de ser evaluado por la psicóloga judicial y previo los recaudos necesarios, el juzgado debe ordenar lo que le sea más conveniente para el menor, es decir resolver con quien vivirá el menor.

La ley 1680/01 en su art. 92, que también fue modificado por la ley 6083/18 establece que los niños/as, hasta los cinco años deben vivir con la madre, pero se

respetar si existe en acuerdo entre los progenitores con respecto a la tenencia (López Cabral 2.018).

Y tal como sucede en el régimen de relacionamiento, los auxiliares especializados deben hacer un seguimiento, para preservar el bien estar del niño o adolescente.

Esto tiene su base en la Convención de las Naciones Unidas, porque en diversas partes se puede observar que dispone que el niño o adolescente debe vivir en el seno familiar para que crezca en armonía, rodeado de amor y cuidados, en atención al interés superior del niño o adolescente.

¿Es posible perder la Patria Potestad de los hijos?

Existen dos figuras en el CNA, por un lado, existe la suspensión de la patria potestad, es decir, se interrumpe cuando aparecen las siguientes causales y que deben ser declaradas judicialmente:

- Cuando se hallen los padres privados de su libertad, con una condena. Mencionamos la condena porque caso contrario, si solo estuviese privado en etapa de investigación, gozaría de la presunción de inocencia consagrada en la CN.
- Por incumplimiento del deber legal alimentario, teniendo los medios para hacer. Esto es obvio, porque no merece tener derechos sobre los hijos sino se comporta como padre, siempre y cuando tenga la posibilidad de hacerlo.
- Cuando perjudique la salud física y mental del niño o adolescente, aun cuando se excuse que lo hizo por disciplina. Esto es así porque nada justifica la violencia y por el principio del interés superior.

Encontramos el sustento legal en el art. 72 del CNA (LEGISLACION PARAGUAYA, 2.006).

Perdida de la Potestad.

Se pierde la patria potestad en los casos más extremos y citamos a continuación:

- Estar condenado por hecho punible cometido contra el hijo: Este caso, especifica que la condena debe ser a consecuencia de un hecho punible realizado en contra del hijo y no cualquier otro hecho que no haya afectado al niño o adolescente.
- Fracaso en la adaptación de convivencia con el adoptado: Existe situaciones en la cual el adoptado o adoptante no hayan logrado adaptarse como padre e hijo.
- Hechos graves contra el hijo: abandono y peligro: Aquí es claro, teniendo en cuenta que exista abandono y peligro del niño o adolescente por culpa de los padres (Fretes Ferreira, 2.018).

Aquí se evidencia que tanto la suspensión o la perdida de la patria potestad, su función principal es la de proteger al niño o adolescente, teniendo en cuenta su estado de vulnerabilidad.

Violación de la Patria Potestad

La violación a la patria potestad es un hecho punible que tiene una pena de un año, y que en casos especialmente graves donde se evidencia el peligro al que es o fue sometido el infante robado se puede extender hasta seis años de pena privativa de libertad.

Al respecto la ley 1160/98 dispone en el artículo 228, que la persona no teniendo la patria potestad del niño o adolescente la arrebatada de quien sí la tiene, tendrá una pena privativa de libertad hasta un año y en los casos que lo tenga con paradero desconocido y por larga data, el castigo puede aumentar hasta seis años

El bien jurídico que protege este artículo es la seguridad del niño o adolescente y que el mismo no sea despojado de la protección de sus padres,

quienes tienen la obligación de cuidarlos, amarlos, educarlos y alimentarlos, (López Cabral, 2012).

Procedimiento en los juicios de Asistencia Alimenticia

Casco Pagano (2.009), dice que el vocablo proceso proviene del latín “PROCESSUS”, que significa recorrido hacía un fin propuesto o determinado.

Couture, manifiesta que el proceso es el conjunto de relaciones jurídicas entre las partes, los agentes de la jurisdicción y los auxiliares de ésta, regulado por la ley y dirigido a la solución de un conflicto susceptible de ser dirimido por una decisión pasada en autoridad de cosa juzgada (Martyniuk Baran, 2.012).

Entonces se deduce que el proceso es la estructura jurídica que adopta la pretensión desde que se presenta hasta que la sentencia resuelva sobre ella.

Los procesos de Asistencia Alimenticia son presentados ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia.

En Ciudad del Este se cuenta con cinco Juzgados y nueve secretarías de la Niñez y la Adolescencia.

Los juicios ingresan en los juzgados por sorteo en el Sistema JUDISOF. Este sistema además permite hacer seguimiento de los expedientes por vía on line, sin necesidad de recurrir al juzgado.

El procedimiento se rige por el trámite especial establecido en el artículo 186 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Es importante señalar que en cualquier momento el juez puede fijar en forma provisoria alimentos (Yambay Giret, 2019).

Esto es así, teniendo en cuenta el interés superior del niño, el menor representado no puede esperar a que primero el juzgado dicte sentencia definitiva para recibir la asistencia alimenticia de parte de quien está obligado a hacerlo.

Lo que se pudo observar en esta investigación que los jueces de la Niñez y la Adolescencia no disponen la asistencia alimenticia en forma provisoria de oficio, tal como lo pregonan el Código de la CNA.

En todos los casos deberían establecer el monto en forma provisoria en los juicios de alimento, si lo único que se necesita para ello es que se justifique el vínculo y bien sabido es que la demanda no se admitiría si no existiese un documento que avale dicha situación.

Forma de presentar la demanda de Asistencia Alimenticia.

Se presenta por escrito, con la descripción sucinta de los hechos que respaldan la pretensión.

En dicho escrito, en la primera parte debe estar individualizado los datos de la parte demandante, es decir nombre completo, número de cedula identidad, domicilio real y procesal y nombre del menor representado.

Así también debe constar los datos de la parte demandada, como, apellido, domicilio y todos los datos que sean relevantes en el juicio.

Además, de constar los datos del menor representado, también se debe adjuntar el Certificado de Nacimiento del niño y o adolescente, teniendo en cuenta que es el documento el que demuestra el vínculo con el demandado (Yambay Giret, 2019).

Es importante que en el escrito inicial de la demanda se estipule el monto solicitado para tal concepto, que nunca puede ser inferior al salario mínimo vigente, salvo que las partes se pongan de acuerdo.

Como se pudo constatar el escrito consta de las siguientes partes:

- ✓ Identificación de las partes: Demandante – menor representado – demandado.
- ✓ Hechos: Relato de los hechos.
- ✓ Derechos: fundamento legal en la que se basa la pretensión.
- ✓ Petitorio: Es el pedido que hace al juez, es como el resumen de todo el escrito.
- ✓ Firma: Si es por derecho propio, debe constar la firma del abogado y del cliente y si es con Poder Especial, solo el abogado lo firma. Cabe resaltar que, con el sistema electrónico, la firma ya es electrónica, en lo que respecta al profesional abogado (Casco Pagano, 2.009)

Admitida la demanda la demanda, el Juzgado dispone que el expediente sea remitido a la Oficina de Mediación del Poder Judicial a fin de que las partes sean convocadas para una audiencia y puedan llegar a un acuerdo. Esto, además de acortar el proceso permite que la armonía entre los padres continúe por el bien estar del menor.

Una vez promovida, admitida la demanda y realizada la audiencia de mediación sin éxito, se corre traslado a la parte demandada, para que pueda interiorizarse de la demanda y tenga la oportunidad de contestar en el plazo de seis días hábiles, esto basado en el principio constitucional del derecho a la defensa que tenemos todas las personas.

Una vez que haya transcurrido el plazo, de oficio se convoca a las partes a una audiencia denominada de conciliación, la cual es realizada en presencia de la jueza. En dicha audiencia las partes deben ir munidos de las pruebas que serán ofrecidas en caso de que nuevamente las partes no se pongan de acuerdo con

respecto a monto (López Cabral, 2.018).

Para mejor comprensión, pasamos a definir que la conciliación judicial y es como sigue: Es un medio alternativo a la resolución del conflicto mediante una sentencia; en este sentido es una forma especial de conclusión del proceso judicial. El que dirige esta clase de conciliación es naturalmente el juez de la causa, que además de proponer bases de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada, dentro del marco de la legalidad (Rancezón de Pedroza, 2.003 p. 71).

En las providencias que emanan del juzgado, para la audiencia establecida en el artículo 188 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la juez dispone que las partes deben comparecer acompañados de sus testigos y demás instrumentos de pruebas (Sapena, 2.013).

Sin embargo, estas pruebas, solo son ofrecidas en ese acto y no diligenciadas. A pesar de que las partes hayan llevado a sus testigos principalmente, teniendo en cuenta que cuesta tiempo y dinero trasladarlos hasta el Poder Judicial.

En esta audiencia la jueza tiene la potestad de:

- a) declarar la cuestión de puro derecho: Sin más trámites dictar resolución.
- b) abrir la causa a prueba: La apertura de causa a prueba, sirven para ofrecer las pruebas y diligenciarlas por un plazo determinado (20 días).
- c) ordenar medidas de mejor proveer.

Esto lo puede solicitar en su carácter de magistrada.

Las llamadas medidas de mejor proveer, les son facultadas a las magistradas, siempre y cuando que las pruebas arrimadas por las partes le sean insuficientes para darle la certeza sobre los hechos alegados por las partes para poder dictar sentencia, siempre basado en el principio del Interés Superior del niño

o adolescente.

También es importante señalar que el juez puede rechazar las pruebas que sean notoriamente impertinentes, o inconducentes al caso.

Plazo para diligenciar pruebas:

Pruebas son aquellos elementos que permiten demostrar en juicio lo alegado por las partes y se clasifican en: Instrumentales, periciales, testificales, etc. (Casco Pagano, 2010).

Según López Cabral (2008), la prueba es la comprobación judicial de los hechos controvertidos alegado por las partes, a los efectos de lograr el convencimiento del juzgador.

¿Qué es el plazo?

El plazo se refiere a un período de tiempo y a continuación veremos que dicen algunos autores al respecto:

Arellano (2008), sostiene que el plazo procesal es el tiempo de que disponen las partes, el órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercer sus derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad, dentro de las etapas del proceso.

Casco Pagano (2010), concibe al plazo procesal como el espacio de tiempo en el cual debe llevar a cabo una actuación procesal, a cargo de quienes intervienen en el proceso.

Chávez (2008), señala que es el espacio temporal establecido por la ley y por el juzgador, o emanado de una convención de partes cuando así lo admite el sistema legal, del cual dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero para el ejercicio de un derecho, para la realización de una actuación, el cumplimiento de una resolución o el acatamiento de un proveído.

De las definiciones analizadas precedentemente se concluye que el plazo es la medida de tiempo señalada para la realización de un acto o para la producción de sus efectos jurídicos.

Consideramos importante mencionar que no se debe confundir plazo con el vocablo término, este último nos indica que es el instante donde fenece el plazo.

Además, el plazo constituye ejercicio de la defensa, un elemento que integra el principio de su inviolabilidad.

Clasificación de los plazos:

- Plazo legal es aquel que fija o señala la ley.
- Plazo judicial es el señalado por el juez cuando la ley lo autoriza. ...
- Plazo convencional es el que emana del acuerdo de voluntad de las partes (Casco Pagano, 2.009).

Se concluye que el plazo para diligenciar las pruebas, es aquel establecido por la ley y que son improrrogables. En lo que respecta a los juicios de Niñez y Adolescencia, los plazos son más cortos, porque es considerado juicio especial por tratarse de niños, cuya condición es la vulnerabilidad y las necesidades básicas deben ser satisfechas en forma efectiva y rápida.

Como ya pudimos observar en apartados anteriores, las pruebas se presentan durante la audiencia de conciliación y el plazo para diligenciarlas es veinte días improrrogables.

Una vez transcurrido el plazo, el juzgado de oficio o petición de parte debe cerrar la etapa probatoria, previo informe del secretario o secretaria y llamar autos para sentencia.

El cierre del periodo probatorio es dictado mediante una providencia y se llama autos para sentencia.

¿Qué es la sentencia?

La sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del juez o el tribunal interviniente sobre el fondo de la cuestión que se le ha encargado juzgar (Pangrazio y Pettit, 2.012)

Para ahondar más en el tema, citamos a continuación las resoluciones emitidas por el juzgado, Según Casco Pagano, (2.009),

El artículo 156 del Código Procesal Civil, establece que las formas de resolver los juicios son las siguientes:

Providencias: Son aquellos de mero trámite que impulsan el proceso, cuya principal característica es la informalidad (art. 157 del C.P.C.).

Auto Interlocutorio: Resuelven cuestiones incidentales que surgen en el desarrollo del proceso (158 C.P.C.)

Sentencia Definitiva: Son los que ponen fin al juicio (art. 158 del C.P.C.)

Casco Pagano (2.009), conceptualiza la sentencia definitiva de la siguiente forma: Es aquella que normalmente decide sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin al proceso.

Dicho de otra forma, entendemos que es la que pone fin al fondo de la controversia. Pero en algunos casos, conforme pudimos evidenciar durante la investigación, el auto interlocutorio tiene fuerza de sentencia, pero no resuelve la cuestión de fondo.

Como todas las normas y ésta no es la excepción, tiene su base en la Constitución Nacional en el artículo 247 que establece: Que el Poder Judicial es el encargado de hacer cumplir las leyes, es decir administrar justicia a través de tribunales y los juzgados mediante resoluciones (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, 2.007).

Plazo para dictar sentencia en los juicios de asistencia alimenticia.

El plazo para dictar sentencia, es de seis días posteriores al llamamiento de autos, conforme el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia (Yambay Giret, 2.018).

Esta normativa no es cumplida en ninguna de sus formas, en primer lugar, no se señala audiencia para dictar sentencia y menos en el plazo de seis días, conforme algunos abogados nos manifestaron carácter informativo.

Se presume que no se puede cumplir a consecuencia de la acumulación de trabajos.

Una vez dictada sentencia definitiva, cierra en primera instancia el proceso. La sentencia queda firme a los tres días y es el plazo que tiene el agraviado para presentar recurso de apelación, si considera que no se ajusta a derecho la decisión de la jueza (López Cabral, 2.018).

Como se puede observar el plazo se reduce a tres días, considerando su condición de sumario del procedimiento especial de la Niñez y la Adolescencia.

La interposición de recurso, en lo que concierne a Asistencia Alimenticia, es sin efecto suspensivo.

Este recurso es el conducto procesal idóneo mediante el cual el recurrente requiere la revisión de una resolución judicial, por otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con la suficiente facultad para revisar y revocar la resolución dictada por el inferior (López Cabral, 2018 p 289).

Es importante mencionar, que, al presentar el recurso de apelación, se lo debe presentar con la fundamentación correspondiente, es decir, se presenta por escrito y debidamente fundamentado.

Una vez que el Tribunal de segunda instancia reciba el expediente, el Tribunal debe correr traslado a la otra parte para que lo conteste dentro del plazo de tres días.

Cabe mencionar que realizado los tramites de rigor, el tribunal tiene plazo de diez días para dictar sentencia.

Lamentamos, durante la investigación que el Código de la Niñez y la Adolescencia sean letras muertas y se explicará nuestras razones en la etapa de conclusión de esta investigación.

Principio de celeridad en los procesos de asistencia alimenticia de la niñez y la adolescencia

Principio de celeridad. Definición.

El principio de la celeridad tiene sus orígenes y deriva del latín CELERITAS, cuyo significado es prontitud, rapidez y velocidad. A partir de ello, se puede conceptuar a la celeridad procesal como: La prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías. Este principio se instituyó en las Partidas y en el Fuero Juzgo de España en el siglo XVIII.

En tal virtud, las leyes prohibían a los jueces prolongar los procesos, estableciendo sanciones disciplinarias de amonestaciones para los que no cumplían con el principio de celeridad; actuando aún contra las ordenanzas de la legislación española”. (Carrión, 2011, p. 23)

Se puede deducir de lo transcrito precedentemente, que desde antaño se prohibía a los jueces prolongar innecesariamente lo procesos judiciales e incluso se les impuso sanciones disciplinarias además de amonestaciones.

A fines del siglo XIX, el derecho inglés, expidió un decreto en donde se hizo constar dentro de sus normativas jurídicas de carácter constitucional, disposiciones en las que se prohibía la prolongación de los plazos y elimina en los trámites procesales superfluos, ya que se consideraba que para que la justicia sea completa y perfecta esta debía ser eficaz y ágil, además de que clases sociales medias y bajas de este tiempo no tenían los suficientes recursos económicos como para iniciar un trámite judicial, peor aún para afrontar el gasto para la culminación del mismo. <https://www.humanium.org/es/historia/>. Recuperado en fecha 06 de febrero del 2.006

Principios constitucionales

Podemos definir los principios constitucionales como aquellos principios generales del derecho, que derivan de los valores superiores, ya que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales. Se los puede concebir como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, estos principios sustentan el desarrollo de procedimientos en el ámbito procesal (Falconi, 2008).

Los principios constitucionales son considerados preceptos jurídicos que son rectores para la organización y consecución de todo sistema procesal y tienen su origen basado en la realidad social o a un momento histórico o al sistema político de cada país. Además, están reconocidos en normas jurídicas de carácter constitucional en vista de que a través de los mismos se está salvaguardando derechos fundamentales de la persona. A través de ellos se garantiza el desarrollo y el transcurso normal de los procedimientos legales (González Macchi, 2018).

De lo manifestado precedentemente se concluye que los principios procesales son aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal, que

orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación.

Conceptualización del principio de celeridad y su naturaleza jurídica.

El sistema procesal es un medio para la administración de justicia, sus normas se sustentan en los principios de: simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, para así hacer efectivas las garantías del debido proceso (Garrido, 2016).

Si bien el cuerpo de principios constituye un sistema en sí y todos los principios tienen una importancia fundamental en lo que respecta a su contenido para el ordenamiento jurídico, en esta investigación nos enfocamos en el principio de celeridad. (Doldan Salam, 2017).

El principio de celeridad consiste: En que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias (Sachica, 2012, p. 34).

El principio de celeridad tiene por objetivo garantizar que todo proceso judicial se desarrolle sin dilataciones, es decir, se debe acatar los plazos ya predispuestos en la normativa, que se vaya desarrollando por etapas o fases preestablecidas, procurando no imponer la práctica de actos innecesarios de formalismos que lo único que tienden es retrasar el desarrollo del trámite, más aún en caso del juicio de alimentos donde se está debatiendo los intereses del menor que prevalecerán por sobre todo, tal como lo establece la Constitución de la República.

<https://www.decidamos.org.py/2021/articulos/art-art/el-derecho-a-la-alimentacion-adeuada/>. Recuperado en fecha 06 de febrero del 2022

Para el tratadista ecuatoriano Juan Larrea (2011), el principio de la celeridad consiste en: Diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso.

Para este autor, el principio de celeridad procesal está directamente conectado a otras instituciones propias del sistema procesal como son la improrrogabilidad del plazo que consiste que la autoridad no debe incorporar más plazos de tiempo de los ya ha establecido la ley, además la dilatación del proceso está sancionada por la misma legislación e incluso se le confiere a la autoridad la potestad de sancionar todo tipo de acto que tiende a retardar el proceso.

Código Niñez y la Adolescencia

Yambay Giret (2.019), “El art. 167 del CNA señala que el procedimiento tiene carácter sumario y gratuito, respetando los principios de inmediación y bilateralidad (p. 266)

Concentración. La concentración significa que las sustanciaciones de pruebas deben ser continuas sin interrupciones y una vez diligenciadas que se llame autos para sentencia e inmediatamente se dicte la sentencia correspondiente (López Cabral, 2.018).

Del principio de celeridad en la doctrina

El tratadista argentino Drogo Delgado, sostiene que: El fin supremo del derecho es obtener la justicia y para lograrla, los procesos deben ser dinámicos,

breves, sencillos, evitando dilaciones estériles y simplificando los formalismos propios del Derecho Procesal Romano. Para cumplir con este objetivo se ha impuesto el principio de celeridad procesal, estableciéndose los plazos perentorios para la realización de los actos procesales, que no solamente son beneficiosos para las partes, sino también para los jueces y auxiliares de justicia.

Este principio muchas veces no puede hacerse realidad por influencia de otros principios, como el de contradicción, que permite al colitigante impugnar las resoluciones judiciales dictadas por los organismos jurisdiccionales evitando que se impulse el procedimiento y en ciertos casos impiden que el proceso llegue a su fin con la expedición de la sentencia o termine por cualquiera de las formas especiales de conclusión del proceso.

Para el tratadista Drogo Delgado, el principio de celeridad establece el objetivo principal del derecho que es el de alcanzar justicia, y para lograrlo se debe hacerlo a través de procedimientos cortos, sencillos sin muchos formalismos, por ende dentro del ámbito procesal se ha reconocido este principio fundamental ya que consiste en que todas las etapas por las que tiene que atravesar un trámite judicial debe hacérselo dentro de plazos de tiempo perentorios y razonables con lo cual se busca motivar la realización de un proceso dinámico rápido y que beneficie a las partes procesales y la autoridad judicial (Corte Suprema de Justicia, 2.014).

Binder (2010), describe a este principio como: La garantía constitucional del plazo razonable significa que los justiciables tienen derecho a que los tribunales resuelvan las controversias que plantean ante ellos, dentro de los plazos señalados por el legislador, puesto que con toda razón se ha insistido en que una justicia lenta y retrasada no puede considerarse como tal la justicia e inclusive puede traducirse en una denegación, cuando ese retraso llega a ser considerable.

El Jurista Gozaini indica que este principio ayuda a la consecución de un debido proceso, ya que esta garantía precautela la eficacia y la seguridad de la justicia, no se puede hablar de estos dos elementos cuando existe un retardo injustificado dentro de los trámites judiciales, en donde se pone de manifiesto el reconocimiento de derechos fundamentales de los sujetos procesales, los cuales solo estarán garantizados a través de la consecución del debido proceso (Rolón Luna, 2.019).

De lo brevemente expuesto se deduce que el principio de celeridad procesal consiste en que los procesos deben ser resueltos dentro de los plazos establecidos por la ley, teniendo en cuenta que no se puede conciliar una justicia lenta debido a que se están tratando derechos e intereses de las partes procesales y como se pudo observar el derecho procesal proyecta a la celeridad como uno de los principios elementales para la eficacia y seguridad de la anhelada justicia.

Conceptualización del principio de celeridad y su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del principio de celeridad procesal radica en lo establecido dentro de la Ley 879/81 Código Orgánico de la Función Judicial que prescribe en su Capítulo II sobre los deberes y atribuciones de los jueces que dice:

Que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, los jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin aguardar petición de parte, salvo en aquellos casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a los jueces y demás servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

file:///C:/Users/usuario/Downloads/ID1-id482_codigo_organizacion_judicial.pdf.

Recuperado en fecha 20 de enero del 2.022.

Conforme a este Código Orgánico de la Función Judicial, se constata que la autoridad al momento de tramitar un juicio, independientemente de la materia que sea, debe tomar en cuenta los plazos establecidos en la ley, procurando el objetivo primordial que es una justicia rápida y oportuna, sin dilaciones tendientes a retardar la prosecución de la causa y que puedan afectar los derechos de las partes procesales. Aún más en materia de derechos de alimentos en donde se ponen en manifiesto los intereses y derechos del menor, los cuales priman sobre los de otros individuos.

Mediación

La escalada de juicios de Asistencia Alimenticia y demás juicios relacionados a ella en los juzgados de Ciudad del Este y en el Paraguay, han orillado a la necesidad de buscar mecanismos más ágiles y efectivos, que brinden confianza, seguridad jurídica, en los cuales exista mayor cumplimiento por parte de los involucrados en los juicios, especialmente en los que atañen a niños y adolescentes, para que permitan desahogar la carga de expedientes en la vía

judicial. Basado en esta búsqueda, se han incorporado en nuestro país diversas herramientas basadas en la resolución de conflictos, en las cuales se encuentra la Mediación como una de las más importantes.

Moreira, (2.017), Al respecto de la importancia de la Mediación, dice que la es un procedimiento no adversarial para la de resolución de conflictos, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, resolviendo sus diferencias de manera colaborativa, guiadas por un tercero neutral e imparcial, a quien se le denomina mediador.

El mediador, en ningún momento propone la solución ni tiene poder sobre las partes, sino que, a través de diversas técnicas y bajo las premisas de la confidencialidad, cordialidad y respeto, restablece la comunicación que se ha perdido entre los involucrados, ayudándolos a que ellos mismos encuentren una solución que satisfaga los intereses de ambos, manteniendo una relación armónica.

<https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>. Recuperado en fecha 17 de febrero del 2.022.

Según Guillen (2008), es un proceso, voluntario, confidencial y estructurado de resolución de conflictos que sirve, para que dos partes, ya sea del ámbito familiar o laboral, que estén inmersas en algún conflicto entre sí, consigan solucionarlo de una forma satisfactoria, aceptando la ayuda de una persona profesional, experta cuyas principales características son: La imparcialidad, voluntariedad y confidencialidad.

La mediación es un proceso que se utiliza con la dirección de un tercero neutral, cuya denominación es la de mediador, para facilitar las negociaciones entre las partes de un conflicto, con el fin de llegar a una solución mutuamente aceptable (Picker, 2001).

Márquez Cebola (2.013), sostiene que la mediación es un proceso integrador lógico, que surge, cuando se despliega una discordancia entre dos o más personas, generando, un estado de incomodidad o una tensión producida por la mencionada discordia y que lleva a los sujetos afectados a realizar algún esfuerzo por resolver sus diferencias ante una persona capacitado denominado mediador.

Conforme a lo transcripto precedentemente, se deduce q la mediación es una magnifica herramienta para resolver conflictos entre las partes y que logra el objetivo a través de sus mediadores, quienes son personas capacitadas para cumplir dicho rol. Además de lograr una solución más rápida y por sobre todo económica, permite que las partes solucionen con sus propias propuestas y su resultado es que ambos quedan satisfechos sin perder la paz social.

La mediación se rige por los principios de:

- **Voluntariedad:** Las partes deberán participar por su propia decisión y no por obligación;
- **Confidencialidad:** La información relacionada con los asuntos de la mediación no podrá divulgarse;
- **Neutralidad:** El mediador debe mantener al margen sus propias preferencias o inclinaciones durante todo el procedimiento;
- **Imparcialidad:** El mediador no toma partido respecto de los mediados, por lo que debe actuar sin favorecer a ninguna de las partes;
- **Flexible:** Por no estar sujeto a parámetros rígidos, el procedimiento de mediación permite a las partes administrar el conflicto de forma más sencilla, creativa y cooperativa;
- **Gratuito:** No tiene costos para las partes.
- **Equidad:** El mediador debe generar condiciones de igualdad entre los mediados para que arriben a acuerdos que beneficien a las partes;
- **Legalidad:** Solo pueden ser objeto de mediación los conflictos derivados de los derechos que se encuentren dentro de la libre disposición de las partes (LEGISLACION PARAGUAYA, 2.008).

Regulación jurídica de la Mediación en Paraguay.

La regulación jurídica de la Mediación en nuestro país es mediante la Ley 1.879, y se encuentra en el Título II – Capítulo I, definiendo a la mediación en el

artículo 53 de la siguiente forma: “La mediación es un mecanismo voluntario orientado a la resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución amistosa de sus diferencias, con la asistencia de un tercero neutral y calificado, denominado mediador” (LEGISLACION PARAGUAYA, 2.008, p. 27).

La Oficina de Mediación en Paraguay se funda en la Constitución Nacional específicamente el su artículo 248 en su segundo párrafo, última parte que reza que serán respetados los acuerdos realizados en el ámbito privado.

Asimismo, el Art. 97 de la Carta Magna establece: “Que el Estado favorecerá las soluciones conciliatorias y la concertación social” (Ramírez Candia, 2009 p. 702).

La mediación puede ser llevado a cabo en forma judicial y extra judicial, por sí mismos o con acompañamiento de un abogado, como también a través de la Defensa Pública o la CODENI.

En los juicios de Asistencia Alimenticia, el primer acto emanado del juzgado de la Niñez y la Adolescencia, es el auto interlocutorio, en la cual, la magistrada manifiesta que considera conveniente llevar el caso a la Oficina de Mediación, conforme a la Ley 1879/02.

Dicha ley permite al juez proponer dicho procedimiento de solución voluntaria y pacífica de la controversia, con el que se busca que las partes con ayuda de un tercero imparcial y neutral identifiquen sus intereses y propongan soluciones que le sean mutuamente satisfactoria, con la posibilidad de homologar el acuerdo, toda vez que se ajuste a derecho y no sea contrario al orden Público.

Actuaciones en la Oficina de Mediación.

El abogado, una vez que verifique en el sistema JUDISOF, la resolución (A.I. Auto Interlocutorio), mediante la cual se admite la demanda de Asistencia Alimenticia y se deriva a la Oficina de mediación, lo que debe hacer es imprimir

dicha resolución y acercar a la Oficina de Mediación, con la finalidad de obtener señalamiento de fecha y hora de audiencia.

La Oficina de Mediación entrega un Oficio al profesional Abogado o a la propia interesada, dependiendo de quien haya llevado la resolución judicial, para que pueda llevar al demandado y éste tenga conocimiento del día y hora de audiencia.

Llegado el día de la audiencia, las partes deben presentarse con sus respectivos documentos y la parte actora además de su cedula de identidad, debe llevar el o de los niños a quienes representa en dicho juicio. Esto es así porque la Oficina de Mediación debe tener un expediente con las documentaciones pertinentes.

Las partes pueden asistir solos o con sus abogados, pero conforme se habló con algunos profesionales del foro, es importante acompañar al cliente, pues es una forma de justificar el honorario y además el cliente se siente más confiado.

La mediadora primeramente convoca a las partes en una mesa redonda sin la presencia de los abogados, quienes quedan afuera y solo cuando no lleguen a un acuerdo se los invita a entrar, en algunos casos se les deja acompañar desde el inicio de la reunión, pero no pueden opinar ni sugerir nada. En caso de que su cliente necesite consultarle algo a su abogado, debe pedir permiso y salir afuera a realizar su consulta.

El o la mediadora les explica las formalidades de la audiencia de mediación y les informa que debe ser realizado en el marco del respeto, quien además dirige la audiencia sin tratar de influenciar en las partes, basado en el principio de neutralidad.

Terminada la audiencia, se cierra el acta con la firma de los presentes.

En el caso de que las partes hayan llegado a un acuerdo, se remite dicho acuerdo al Juzgado de origen para su respectiva homologación.

Caso contrario, informa al Juzgado que en dicha audiencia no se ha llegado a ningún acuerdo, con la finalidad de la prosecución del proceso judicial.

Recibida las actuaciones de la Oficina de Mediación, según sea el caso homologa el acuerdo o en caso contrario señala audiencia, que es notificada en formato papel bajo apercibimiento de tomar por ciertas las alegaciones de la parte actora.

Es importante señalar que en la audiencia de mediación no es obligatoria la presencia, basado en el principio de voluntariedad, pero como pudimos ver, esto no es así en la audiencia de conciliación ante la jueza. Su incomparecencia en la audiencia de conciliación de ninguna manera la suspenderá, perderá su derecho de su defensa y se dictará sentencia de puro derecho, fundado en el principio del interés superior del niño y el de celeridad procesal.

Estas informaciones la hemos recabado con la propietaria del estudio jurídico que nos ha permitido llevar adelante la presente investigación, sumado a las lecturas previas y que ya se encuentran plasmadas en este trabajo, siempre sustentado en CN y las leyes.

Calidad de servicio. Definición.

Cuando se habla de calidad de servicios, se habla del conjunto de estrategias y acciones que buscan mejorar el servicio a los usuarios de justicia.

Calidad de Servicio es un valor o sentimiento, que se adquiere mediante el hábito de practicar actitudes positivas hacia nosotros mismos y nuestro entorno, no sólo con el objetivo de cumplir con las necesidades de nuestros clientes, sino también de crear una relación con ellos que perdure en el tiempo donde predomine.

Por otro lado, Cerezo (2003), conceptualiza la calidad del servicio como “distancia mínima entre la expectativa del cliente y la percepción por la utilización

del servicio” Asimismo, expresa que el elemento predominante en la calidad percibida es la satisfacción del usuario (p.123).

Martínez (2.001), “La satisfacción, es un sentimiento de bienestar o placer que se tiene cuando se ha colmado un deseo o cubierto una necesidad” (p.125).

Ferrer, 2014, sostiene que capacidad de respuesta consiste en tres elementos: La precisión, la empatía y la rapidez.

Se concluye que la calidad de servicio consiste en la capacidad de respuesta se da a las personas que utilizan un determinado servicio, en este caso específico a los usuarios de justicia y esto es lo que genera confianza y satisfacción por la solución correcta dada en el momento oportuno.

La Oficina de Mediación busca brindar servicio de calidad a los usuarios de justicia, poniendo a disposición un lugar confortable, con profesionales altamente capacitados.

El perfil del mediador según la Corte Suprema de Justicia debe ser:

- Una persona intelectual: Con facilidad para entender el fondo de las situaciones de conflictos.
 - Tener facilidad para las interpretaciones, ya que algunas personas tienen dificultad de expresión.
 - Facilidad de improvisación, porque hay situaciones que se salen de control y hay buscar nuevas alternativas.
 - Capacidad de dirigir y persuadir, ya que muchas personas se resisten y el tiempo designado, debe ser aprovechado para resolver la situación.
 - Poseer espíritu de decisión ya que hay que conducir a las partes a presentar las alternativas que ellos mismos se puedan comprometer a cumplir.
 - Se debe tener sensibilidad interpersonal para la búsqueda de la mejor decisión que se ajuste a los intereses de ambas partes.
 - Facilidad de comunicación, utilizando un vocablo sencillo para facilitar la comprensión y la comunicación en la mesa de negociación
 - Flexibilidad y paciencia, para comprender las situaciones que se presenten
- (<https://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1153/EI%20Perfil%20del%20Mediador.pdf>. Recuperado en fecha 24 abril del 2022).

Requisitos para ser mediador.

La Acordada N° 706 de fecha 31 de mayo del 2.011, emanada de la Corte Suprema de Justicia, estableció los requisitos para el nombramiento y registro de mediadores y son los siguientes:

- a. En primer lugar, debe participar de un curso capacitación especial, dictado por un Centro de Mediación, con carga horaria de 100 horas.
- b. Debe ser una persona honorable, capaz e imparcial

Cabe mencionar, que la Corte Suprema de Justicia otorga registro de mediador, por lo tanto, no es necesario ser funcionario de la Corte, porque también puede ser ejercida en forma privada, también denominados mediadores externos y así como los abogados tienen una tabla de regulación de honorarios profesionales.

<https://www.pj.gov.py/notas/6196-corte-suprema-de-justicia-resolvio-por-acordada-reglamentar-los-requisitos-para-nombramiento-de-mediadores>. Recuperado en fecha 20 de mayo del 2022

Obstáculos para obtención de justicia

La palabra obstáculo "etimológicamente proviene de la raíz latina "OBSTACULUM que significa impedimento, inconveniente" (Ossorio, 2017 P. 604).

Y procesal proviene de la raíz latina "PROCESSUS" que significa, ir hacia adelante, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial (Shone, 2010 p. 129)".

Por lo que consideramos que obstáculo procesal es el impedimento para poder continuar con las fases o etapas del procedimiento, es decir al presentarse dicho inconveniente no se puede continuar la marcha normal.

Estos obstáculos reglados por la propia ley pueden ser mediante incidentes y excepciones.

Al referirnos al vocablo justicia, etimológicamente proviene del latín IUSTITIA que significa: Virtud, que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece, imparcialidad de las normas jurídicas en su interpretación.

Según Ulpiano la justicia es la voluntad perpetua de dar a quien lo suyo que por derecho le corresponde (Benítez, 2017)

Teniendo estos conceptos podemos deducir que los obstáculos son aquellos que impiden la prosecución eficaz del proceso y que pueden tener su raíz en la propia ley o a causa de factores humanos, lo que hace que se retarde la obtención de una resolución judicial, es decir, obtención de la justicia.

Cuando se trata de procesos judiciales pertenecientes al ámbito de la Niñez y la Adolescencia, los jueces están obligados a no dilatarlos, se debe llevar a cabo con la mayor diligencia en razón de que se trata de niños y adolescentes y además el alimento no puede esperar, pues de ello depende la vida y todo lo relacionado a ella.

Las 100 reglas de Brasilia:

Las reglas fueron elaboradas en el año 2008, durante la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia, por dicha razón lleva el nombre de 100 reglas de Brasilia, de la que participaron países como Costa Rica, Andorra, España, Cuba, Portugal, República Dominicana, Guatemala, México, Honduras,

Nicaragua, Panamá, Puerto Rico, El Salvador, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay, Venezuela y Paraguay.

Es importante señalar que el Paraguay es el primer país en implementarlas internamente, a través de la Acordada N° 633/10, en el ámbito de la justicia y cuyo objetivo principal es facilitar el acceso a la justicia a las personas más vulnerables, sin ningún tipo de discriminación según:

- Edad
- Discapacidad
- Comunidades indígenas
- Género
- Trata de personas

Acordada 633/10

La presente acordada fue creada en fecha 10 de junio del 2.010, en la ciudad de Asunción, teniendo en cuenta lo pregonado en la Constitución Nacional referente a igualdad de derechos y la no discriminación.

Mediante esta acordada los ministros de la Corte Suprema de Justicia, dispusieron que el Estado tiene la obligación de promover los mecanismos adecuados para que dicha igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impida o dificulten su ejercicio y facilite la participación de las ya mencionadas personas en condición de vulnerabilidad.

Para ello resolvieron crear una comisión integrada por los siguientes sectores: Dirección de derechos humanos, Dirección de asuntos nacionales e internacionales, Dirección general de Recursos Humanos, Secretaría de Géneros, Sistema de facilitadores judiciales, Ministerio de Defensa Pública, Oficina de Mediación, Dirección de comunicaciones, Dirección de Planificación y Desarrollo, Dirección de administración y finanzas, Centro Internacional de estudios judiciales, División de infraestructura física, quienes operan bajo un plan operativo aprobada por el Consejo de Súper Intendencia

Los mismos deben contar con recursos adecuados para impulsar el proceso de incorporación de las recomendaciones en materia de accesibilidad a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

<https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasil/328>. Recuperado en fecha 22 de marzo del 2022

De esto se concluye que esta comisión tiene el compromiso de garantizar la realización de los derechos fundamentales de las personas, especialmente en aquellos en que los obstáculos de diversas índoles impiden su pleno desarrollo, que reclama el artículo 25 de la Convención Americana que textualmente reza:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (LEGISLACION PARAGUAYA, 2006).

Aspectos legales

Constitución Nacional Paraguaya

Artículo 4 - Del derecho a la vida

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”.

La vida es el presupuesto de los demás derechos reconocidos en el texto constitucional, esto es así, teniendo en cuenta que sin ella los demás derechos no tendrían relevancia jurídica.

El derecho a la vida implica el derecho a alimentarse, derecho a vivir en un ambiente saludable, derecho a recrearse. Por lo tanto, uno de los pilares del derecho de Asistencia alimenticia a favor de niños y adolescentes desde su concepción, como se pudo constatar en el citado artículo.

Artículo 47 - De las garantías de la igualdad.

Este artículo nos garantiza a todos los habitantes de la República el acceso a la justicia, es decir, que nadie puede ser discriminado en la hora de acudir ante ella para hacer valer nuestros derechos, además menciona que en los procesos, las partes deben tener igualdad de armas y el juez debe aplicar la ley sin hacer distinción.

Artículo 49 – De la protección a la familia.

Este artículo consagra y garantiza la protección integral de la familia, donde el Estado se compromete a implementar medidas que protejan a la familia.

Artículo 53 - De los hijos

Este artículo garantiza a los hijos sean estos matrimoniales o no, su protección, tendientes a brindar las condiciones necesaria para el desarrollo pleno del menor. Los padres se ven obligados a brindar protección integral a los niños y adolescentes, caso contrario, serán penados por la ley.

Artículo 54 - De la protección al niño

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores”.

Como se puede observar, la CN, no solo hace responsables a los progenitores del cuidado de los niños y adolescentes, sino, además la extiende a la sociedad y al estado.

100 reglas de Brasilia

Tienen como objeto garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto: Política, medidas efectivas y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Se considera en condiciones de vulnerabilidad a aquellas personas que, por razón de su edad, genero, estado físico o circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Se considera niño, niña, adolescente, a toda persona menor de dieciocho años de edad, Todo niño, niña, adolescente, deben ser objetos de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia, en consideración a su desarrollo evolutivo.

Ley 1680/01 Código de la Niñez y la Adolescencia

Artículo 1°. DEL OBJETO DE ESTE CODIGO.

Regula los derechos, garantías y deberes del niño y del adolescente, teniendo como fundamento la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, los instrumentos internacionales sobre la protección de los derechos humanos aprobados y ratificados por el Paraguay, y las leyes.

Artículo 3°. DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR.

Este artículo señala que cualquier medida que sea adoptado a favor de los niños y adolescentes, siempre debe ser basado en el interés superior del niño o adolescente, para que pueda desarrollarse en la sociedad disfrutando plenamente de sus derechos y garantías y de tal forma pueda tener un desarrollo integral.

También señala que para que tenga un desarrollo integral se debe respetar los vínculos familiares y sus orígenes. Además, establece que se lo tiene que escuchar para cumplimiento pleno de sus derechos.

Artículo 4°. DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA.

Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 7°. DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos y la efectividad de las garantías consagrados en este Código, se materializarán a través del sistema de administración de justicia especializada establecido en el presente Código.

Artículo 8° DEL DERECHO A LA FAMILIA.

Este artículo establece que tanto el niño y adolescente tienen derecho a vivir con sus padres y prohíbe que sean separados de ellos invocando pobreza o falta de recursos económicos.

Es muy importante este artículo porque evita que sean utilizados pretextos para separar a niños de sus familias por su falta de recurso, para ello el Estado debe cumplir su rol de garante, es decir, en caso que sus padres carezcan de recursos económicos para brindarles todo lo que necesitan. En ese sentido el estado paraguayo consideramos esta en deuda con nuestros niños, aun se observa niños rayana a la indigencia, en la calles pidiendo limosnas, con todo tipo de precariedades.

Artículo 9°. DE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS POR NACER.

La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.

Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

Artículo 10.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aun cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

Artículo 11.- DE LA OBLIGACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA.

Cualquier mujer embarazada que requiera urgente atención médica, será atendida en la institución de salud más cercana del lugar donde se encuentre.

La insolvencia del requirente o la falta de cama u otros medios de la Institución requerida, no podrá ser invocada por la institución de salud para referir o rechazar a la mujer embarazada en trabajo de parto o que requiera urgente atención médica, sin antes recibir el tratamiento de emergencia inicial.

La insolvencia y la urgencia del caso no implicarán discriminación en cuanto a su cuidado y asistencia en relación con los demás pacientes.

Artículo 12.- DE LA PROHIBICION DE RETENER AL RECIEN NACIDO.

Esta norma es prohibitiva, porque dice que en ningún caso y por ningún motivo, la falta de pago de los servicios médicos puede ameritar la retención del niño o la madre en el centro hospitalario donde se hubiere producido el alumbramiento.

Artículo 13.- DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud es un derecho fundamental que está íntimamente ligada al derecho a vida y en razón de ello esta norma dispone que los niños y adolescentes tienen derecho s a recibir asistencia médica necesaria sin ningún tipo de discriminación, es decir, respetando los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros. Además, establece que en los casos de urgencia los médicos no pueden negar asistencia.

Artículo 18.- DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley. Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos, a conocer y permanecer con sus padres y a promover ante la Justicia las investigaciones que sobre sus orígenes estimen necesarias.

Artículo 19.- DE LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.

Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatócópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.

El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

Artículo 26.- DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El niño y el adolescente tienen derecho a presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.

Artículo 70.- DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos.

Las cuestiones derivadas del ejercicio de la patria potestad serán resueltas por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia.

En los lugares en donde no exista éste, el Juez de Paz de la localidad podrá ordenar las medidas de seguridad urgentes con carácter provisorio legisladas por este Código, con la obligación de remitir al Juez competente en el plazo de cuarenta y ocho horas todo lo actuado.

Artículo 71.-DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PADRE Y DE LA MADRE.

Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;
- e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,
- f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

Artículo 72.- DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

Se suspenderá por declaración judicial el ejercicio de la patria potestad en los siguientes casos:

- a) por la interdicción del padre o de la madre, dictada por autoridad judicial competente;
- b) por ausencia del padre o de la madre, o de ambos declarada judicialmente;
- c) por hallarse el padre o la madre cumpliendo pena de prisión;
- d) por incumplimiento de sus deberes alimentarios teniendo los medios para cumplirlos;
- e) por violencia que perjudique la salud física o mental y la seguridad de los hijos, aun cuando sea ejercida a título de disciplina, y sin perjuicio de otras medidas acordadas a la gravedad del hecho; y,

f) por el incumplimiento de los demás deberes establecidos en el artículo anterior

Artículo 73.- DE LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se perderá por declaración judicial en los siguientes casos:

- a) por haber sido condenado por la comisión de un hecho punible en perjuicio de su hijo;
- b) por haber fracasado el proceso de adaptación a la convivencia, en los casos en que se trate de hijos adoptivos;
- c) por acciones que causen grave daño físico, psíquico o mental a su hijo; y,
- d) por omisiones que, por su gravedad, pongan a su hijo en estado de abandono y peligro.

Artículo 74. DE LA LEGITIMACION PARA ACCIONAR.

La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o los terceros que demuestren interés legítimo, podrán demandar la suspensión o pérdida de la patria potestad en los casos establecidos en este Código. El niño o adolescente podrá reclamar en tal sentido ante la autoridad competente.

Artículo 75. DE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad se extinguirá:

- a) por la muerte de los padres o de los hijos;
- b) por llegar éstos a la mayoría de edad; y,
- c) por emancipación.

Artículo 76.- DE LA PATRIA POTESTAD EJERCIDA POR EL PADRE O LA MADRE.

En caso de suspensión, pérdida o extinción de la patria potestad de uno de los padres, ésta será ejercida por el otro.

Artículo 77.- DE LA OBLIGACIÓN DEL PADRE Y DE LA MADRE.

La suspensión o pérdida de la patria potestad no eximirá al padre y a la madre de sus obligaciones de asistencia a sus hijos.

Artículo 78.- DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.

La pérdida o suspensión de la patria potestad será declarada judicialmente, en procedimiento contradictorio, asegurándose al padre, a la madre y al hijo las garantías del debido proceso.

Artículo 92. DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.

El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.

En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

Artículo 93. DE LA CONTROVERSIA ENTRE EL PADRE Y LA MADRE.

En caso de separación de los padres y de existir controversia sobre la tenencia del hijo, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y resolverá teniendo en cuenta la edad y el interés superior del mismo.

En el caso del niño menor de cinco años de edad, éste debe quedar preferentemente a cargo de la madre. No obstante, los acuerdos establecidos entre los padres deberán ser considerados.

Artículo 95. DE LA REGULACIÓN JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

A los efectos de garantizar el derecho del niño o adolescente a mantenerse vinculado con los demás miembros de su familia con los que no convive, cuando las circunstancias lo justifiquen será aplicable la regulación judicial.

El régimen de relacionamiento establecido por el juzgado puede extenderse a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes, cuando el interés del niño y sus necesidades así lo aconsejen.

Artículo 96. DEL INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO.

El incumplimiento reiterado del relacionamiento establecido judicialmente, podrá originar la variación o cesación temporal del régimen de convivencia.

Artículo 97.- DE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ASISTENCIA ALIMENTICIA.

El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

Artículo 98.- DE LA PRESTACIÓN OBLIGATORIA DE ASISTENCIA ALIMENTICIA A CARGO DE PARIENTES.

En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado.

Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, ésta podrá ser prorrateada entre los mismos.

Artículo 99. DE LA PROHIBICIÓN DE ELUDIR EL PAGO.

El que hubiese sido demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos.

Artículo 100. DE LA AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR AL EXTERIOR.

En el caso de que el niño o adolescente viaje al exterior con uno de los padres, se requerirá la autorización expresa del otro. Si viaja solo se requerirá la de ambos. La autorización se hará en acta ante el Juez de paz que corresponda.

Corresponderá al Juez de la Niñez y la Adolescencia conceder autorización para que el niño o adolescente viaje al exterior en los siguientes casos:

- a) cuando uno de los padres se oponga al viaje; y,
- b) cuando el padre, la madre o ambos se encuentren ausentes, justificado con la presencia de dos testigos.

En el caso establecido en el inciso a), el niño o adolescente deberá ser presentado al Juzgado a su regreso.

Cuando se trate de una adopción internacional, el Juez que entendió en el juicio, en la resolución que otorga la adopción deberá autorizar expresamente la salida del mismo.

Artículo 163.- DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Serán funciones del Defensor de la Niñez y la Adolescencia:

- a) recibir denuncias de transgresiones a los derechos del niño o adolescente y promover las acciones correspondientes;
- b) representar al niño o adolescente en juicio, a pedido de éste, sus padres, tutores o responsables;
- c) velar por los derechos del niño o adolescente, de oficio o a petición de parte, asumiendo su representación ante las autoridades judiciales y requiriendo las medidas de protección que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido; y,
- d) requerir el cumplimiento de los plazos y términos legales en la substanciación de los casos sometidos a la jurisdicción y, ante la inobservancia reiterada de los juzgados y tribunales, denunciar las transgresiones a la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 176.- DEL NÚMERO DE TESTIGOS.

Las partes podrán proponer hasta tres testigos, pudiéndose incluir en tal condición también a los miembros de la familia cuando, por la naturaleza del proceso, sólo los familiares y personas del entorno del hogar pueden conocer la realidad de los hechos.

Artículo 177.- DEL DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba, el Juez ordenará el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas y admitidas en un plazo no mayor de veinte días.

Artículo 178.- DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Las audiencias de sustanciación de pruebas serán continuas y recibidas personalmente por el Juez bajo pena de nulidad y se llevarán a cabo con la parte que compareciere por sí o por apoderado. Las pruebas serán producidas primeramente por la parte actora y luego por la parte demandada. No siendo posible producir todas las pruebas en un mismo día, el Juez puede prorrogarla para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que se hayan producido íntegramente, sin necesidad de otra citación que la que se hará en el acto. Concluidas las mismas, se escucharán los alegatos de las partes por su orden. Culminados los alegatos, el Juez llamará autos para sentencia.

Artículo 179. DE LA SENTENCIA.

El Juez fijará audiencia dentro de los seis días posteriores al llamamiento de autos, oportunidad en que dará lectura a su sentencia.

Artículo 180.- DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Solo será apelable la sentencia definitiva dictada por el Juez. El recurso será interpuesto dentro del tercer día de notificada la misma y será concedido al solo efecto devolutivo, salvo que se trate de una situación que altere la guarda del niño o adolescente, o que concierna a su seguridad, en cuyo caso podrá dictarse con efecto suspensivo.

El recurso deberá ser fundado en el escrito de apelación, y en él se incluirán los reclamos a las pruebas ofrecidas y no admitidas.

Antes de dictar sentencia, el Tribunal podrá disponer la admisión y producción de las pruebas no admitidas, así como las medidas de mejor proveer que estime convenientes.

Artículo 181.- DEL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Recibido el expediente, el Tribunal de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia correrá traslado a la otra parte del recurso de apelación interpuesto, por el plazo de tres días. Contestado el mismo, el Tribunal fijará audiencia para la producción de las pruebas que hubiese admitido. Solo podrán ser admitidas y producidas las pruebas que hubiesen sido rechazadas en primera instancia, y el diligenciamiento

de las mismas se hará conforme al procedimiento establecido en el Artículo 178 de este Código.

Artículo 185. DE LOS QUE PUEDEN RECLAMAR ALIMENTOS.

El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Artículo 186.- DEL PROCEDIMIENTO.

En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este Código, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 188 de este Código.

Artículo 187.- DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Artículo 188. DE LA INTERVENCIÓN DEL ALIMENTANTE.

En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, el Juez, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará al alimentante una sola vez y bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Artículo 189. DE LA FIJACIÓN DEL MONTO Y VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN.

La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Artículo 190 DE LA IMPOSIBILIDAD DE DETERMINAR MONTO.

Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Artículo 191.- DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO.

En caso de maltrato del niño o adolescente, recibida la denuncia por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, éste deberá adoptar inmediatamente las medidas cautelares de protección al niño o adolescente previstas en este Código, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. La medida de abrigo será la última alternativa.

Variable	Concepto de categoría	Dimensiones	Indicadores de medición	Técnica
Eficacia del proceso de Asistencia	Se entiende por Eficacia del Proceso de Asistencia Alimenticia, cuando los juzgados competentes dictan sentencias definitivas en el menor tiempo sin dilaciones, aplicando los principios de oficiosidad, concentración y de esta manera se vean efectivos los principios de celeridad.	Celeridad procesal en los juicios de asistencia alimenticia.	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto el plazo para dictar sentencia • Actúa de Oficio el Juzgado • Existe concentración en el proceso 	Entrevista semi estructura
		Calidad de servicios de la Mediación.	<ul style="list-style-type: none"> • Capacidad de repuestas • Capacidad de respuesta 	Entrevista semi estructurada
		Obstáculos con que se encuentran los que solicitan asistencia alimenticia	<ul style="list-style-type: none"> • Atención de los funcionarios • Capacidad económica 	Entrevista semi estructurada

Marco Metodológico

Enfoque de Investigación

Este estudio se inicia con la problemática detectada por los investigadores en el entorno judicial en lo relacionado a alimentos a favor de niños y adolescentes, la cual dio origen a los objetivos de la investigación y las correspondientes dimensiones e indicadores de estudio. En la intención de responder a estos orientadores de investigación (problemas y objetivos) se redactó el sustento teórico como para la contrastación con la realidad que rodea al fenómeno estudiado, por todo esto, la investigación se realizará de manera deductiva y tendrá un enfoque cualitativo.

En relación al mencionado enfoque adoptado por esta investigación, Hernández Sampieri, Fernández & Baptista (2010), mencionan que, “El enfoque cualitativo utiliza recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación.

Aquí se señalan la eficacia del proceso de asistencia alimenticia a favor de niños y adolescentes en Ciudad del Este.

Diseño de Investigación

El diseño al que respondió la investigación es el no experimental, en vista que se estudió el fenómeno que es la:” Eficacia del proceso de la Asistencia Alimenticia”, en los juzgados de primera instancia dentro del contexto social tal como se encontró en el entorno delimitado para el estudio de acuerdo a su categoría y dimensiones de estudio.

De acuerdo a lo que mencionan Hernández S. y otros (2010), “la investigación no experimental son estudios que se realizan sin la manipulación de

las variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (p. 205).

Nivel de Investigación

En la investigación se señaló el resultado referido a la “Eficacia del proceso de asistencia alimenticia” en los juzgados de primera instancia de la Niñez y Adolescencia de Ciudad del Este, recurriendo a la estadística descriptiva para demostrar cualitativamente las dimensiones e indicadores estudiados. Por esto, la investigación se realizó dentro de un nivel descriptivo.

El propósito del investigador fue describir situaciones y eventos. Esto es, decir cómo es y cómo se manifestó determinado fenómeno. Por lo tanto, tuvo un nivel de estudio descriptivo, buscando especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis (Hernández Sampieri y otros, 2006).

El trabajo fue del tipo transversal ya que los datos fueron recolectados en un periodo de tiempo, es decir, en el mes desde enero a marzo del 2022. Además, teniendo en cuenta la evolución del fenómeno, la investigación fue prospectiva.

Área de estudio

Las investigaciones deben responder a áreas específicas disciplinarias y según el objeto de la investigación, por lo que este estudio correspondió al área de las Ciencias Sociales, específicamente en el de las Ciencias Jurídicas y dentro del contexto académico del investigador.

Delimitación de la investigación

Delimitación geográfica

El estudio se realizó en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná de la República del Paraguay.

Delimitación espacial

Se circunscribió el estudio en el Barrio San Juan, sitio donde se ubicó el fenómeno problemático.

Delimitación temporal

La investigación se realizó durante el año 2021, y la recolección de datos del trabajo de campo desde el mes de enero a marzo del año 2022. Fue del tipo transversal.

Población

Al momento de la identificación de la población de análisis que conformó esta investigación se tuvo en cuenta lo que mencionan Hernández S. y otros (2010, p. 174), “población o universo es el conjunto de todos los casos que concuerdan con determinadas especificaciones”.

En la investigación se tuvo población 9 personas usuarios de justicia (abogados y demandantes).

Cabe mencionar que los expedientes fueron facilitados por el Estudio Jurídico Vega & Asociados de esta ciudad (departamento de ayudas solidarias), los entrevistados son clientes de dicho estudio jurídico y accedieron voluntariamente a la entrevista que cada una llevo un tiempo de una hora aproximadamente.

Muestra

Se realizó un “muestreo estructural”, que comprende a una parte del universo. Una porción de él, construido a través de un procedimiento específico, que determinará su rigor. El principio de elección de los informantes claves, determinada por su representación socio-estructura, en este caso: Madres demandantes y abogados, que se encuentran ligados al

proceso judicial de “Asistencia Alimenticia”, del Barrio San Juan de Ciudad del Este, Alto Paraná.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó es la entrevista semiestructurada a profundidad. En la entrevista, al igual que en las otras técnicas de investigación cualitativa se visualiza fuertemente que la indagación del mundo social parte y llega a una interacción humana, existen por lo tanto dos componentes esenciales de ella que orientan al investigador: su carácter dialógico (cómo escuchar) y su estructura teórica (qué escuchar). En la entrevista, saber qué escuchar está atado a saber conceptualmente entrelazar la actitud de escucha, con la identificación y selección de información teóricamente relevante.

En palabras de Taylor y Bogdan (1986) “Por entrevistas cualitativas en profundidad entendemos reiterados encuentros cara a cara entre el entrevistador y los informantes, encuentros éstos dirigidos hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras”. (ctd. en Bisquerra 106).

Procedimiento de recolección de datos

En el trabajo investigativo se procedió a identificar la población y una vez determinado el tamaño de la muestra se elaboró el instrumento correspondiente. En el proceso de elaboración del instrumento se tuvo en cuenta los objetivos de la investigación a fin de responder cabalmente a dichos componentes.

La recogida de datos se realizó una vez que los entrevistados tuvieron disponibilidad.

Una vez en presencia de las personas consideradas muestras se les mencionó sobre los objetivos de la investigación y accediendo voluntariamente a otorgar los datos, se procedió a la recogida de los mismos.

Tratamiento de los datos

En una fase inicial de análisis y tras contar con la transcripción de las nueve entrevistas: cinco demandantes y cuatro abogados. En un intento por ordenar y clasificar la información recabada se procedió al análisis de los “textos” considerando para ello aquellos elementos de la teoría que organizaron la investigación, y que durante toda la fase de desarrollo se constituyeron en los referentes básicos de este trabajo. Luego, se procedió a analizar si realmente es eficaz el proceso de Asistencia Alimenticia en Ciudad del Este. Reconociendo significaciones; opiniones y valoraciones, en el habla. Se obtuvo así, un rico material de trabajo que permitió la creación de categorías y subcategorías descriptivas cuya principal orientación es la posibilidad de dar cuenta si los Juzgados de Asistencia Alimenticia de Ciudad del Este dan cuenta de la eficacia en el proceso judicial.

Aspectos éticos

Se otorgó respeto, tiempo y oportunidad a las personas para contestar las preguntas de los cuestionarios.

Los responsables de este trabajo se reservaron en el manejo de la información con reglas explícitas de confidencialidad, por lo que no se proporcionó la identidad de las personas entrevistadas.

La tesis está sujeta a lo establecido en el Reglamento de Tesis de Grado vigente y la Guía para elaboración de Tesis de la Institución.

Marco Analítico

Asimismo, la conclusión final se realizó basada en los hallazgos más relevantes y en función a los objetivos de investigación.

En una fase inicial de análisis y, tras contar con la transcripción de nueve entrevistas, cinco demandantes y cuatro abogados vinculados al tema de estudio. En un intento por ordenar y clasificar la información recabada se procedió al análisis de los “textos” considerando para ello aquellos elementos de la teoría que organizaron la investigación, y que durante toda la fase de desarrollo se constituyeron en los referentes básicos de este trabajo. Luego, se procedió a identificar los temas emergentes presentes en el discurso de él (o los) sujetos. Reconociendo significaciones; opiniones, valoraciones, y las motivaciones contenidas en el habla.

Cumplen o no los jueces de Primera Instancia con el principio de celeridad

Gráfico 1. Respetan el plazo para dictar sentencia.



Mediante las entrevistas realizadas a demandantes y abogados, se pudo evidenciar que los jueces de Primera Instancia de la Niñez y la adolescencia de Ciudad del Este, no dictan sentencia en plazo establecido en la ley, o por lo menos no lo hacen en un periodo más razonable y que ello es a consecuencia de funcionarios indiferentes y mezquinos, sumado a que no existe control por parte de los superiores, en este caso la Corte Suprema de Justicia. Violentando de esta manera los derechos humanos y el acceso a la justicia que deben tener aquellos que acuden a petitionar el cumplimiento del derecho de los niños y adolescentes.

Este resultado se evidencia mediante las entrevistas realizadas y que se evidencia a continuación:

Demandantes

- a. El Juzgado de Niñez y Adolescencia, no dicta sentencia en el plazo establecido.**

Las demandantes dijeron que el Juzgado no dicta sentencia en el plazo establecido, teniendo en cuenta que las resoluciones son dictadas en una media de 4 a 8 meses. Esto es a consecuencia de funcionarios indiferentes y mezquinos y la falta de control imperante de sus superiores.

“Comenzamos de la admisión de la demanda, que lleva casi dos semanas, solo para enviar a la Oficina de Mediación y si no se llega a un acuerdo allí, una vez que se realicen todas las diligencias, después de dos meses con suerte sale la sentencia. En mi caso particular demoró 8 meses” (E1PA).

La falta de empatía de los administradores de justicia, hace que el proceso de Asistencia Alimenticia sea más lento según esta demandante y considera que este tipo de juicio es de carácter urgente y que deben ser resuelto en menor tiempo.

“No da gusto venir al Juzgado tantas veces, che sogue, aparearé voi aha Defensa Públicape y si es cierto conseguí la sentencia, pero fue en siete meses.

Mis hijos necesitan rápido la comida, sus panzas no esperan y en vez de irme al mercado y comprar comida debo ir y venir en el juzgado y junto a la defensora, porque su oficina queda 8 kilómetros del Poder Judicial y yo vivo en el kilómetro 10, Falta más empatía de parte de los funcionarios judiciales, deberían tomar en serio los problemas de nuestros niños y adolescentes y darse cuenta que esto no puede esperar (E2PA).

Los niños merecen que los operadores de justicia actúen con más rapidez en los juicios de Asistencia Alimenticia. Según esta demandante el juzgado debe actuar con más celeridad, considera que los derechos de los más vulnerables no son respetados por los juzgados de la Niñez y la Adolescencia.

“Soy de Tebikuary, queda en Villarrica, hace un año que vivo aca. Tengo dos hijos y uno es especial. Su papá nos dejó cuando nació un niño con Síndrome de Down, casi seis meses alcanzó el juicio, mucho lloré en ese lapso, el juzgado debe dictar sentencia en menos tiempo, porque se evidencia que los jueces no respetan las leyes violando los derechos de mis hijos, che kuerai de tanto suplicar algo es mi derecho” (E3PA).

Esta demandante sostiene que es muy importante la celeridad en el proceso de Asistencia alimenticia, porque genera mejor calidad de vida para los niños y adolescentes.

“Yo tuve mucha suerte, mejor dicho, mi abogada hizo todo muy rápido, porque la sentencia salió en menos de dos meses, eso ayudó a que pueda darles una mejor vida a mis hijos, porque nuestros hijos, no es solo darle comida sino muchas veces se enferman o quieren alguna golosina o quieres comprar algunas cosas que les falta, gastos del colegio y si estás muy apretada es difícil y triste” (E4PA).

Según esta demandante, Los niños no merecen una justicia lenta e indiferente a su necesidad. Durante la entrevista manifestó que el Juzgado debe velar por el interés superior del niño tal como lo establece la ley. Continúa diciendo que tanto la protección integral y el interés superior del niño todavía son letras muertas en nuestro país.

“Tengo cuatro hijos con mi esposo, de quien estoy separada de cuerpo e inicie el juicio porque tenía hijos pequeños y también adolescentes que siempre fueron a colegios privados, porque el padre trabajaba o sea trabaja en ITAIPU, pero al salir de casa se olvidó de su responsabilidad. Expuse a través de mi abogada todos los argumentos con pruebas, incluso demostré el salario del padre de mis hijos. Pero prefirieron ser burocráticos. Llegamos en un acuerdo durante la audiencia de conciliación e igualmente la sentencia salió 7 meses después. La justicia les debe a los niños y adolescentes prioridad y no mostrarle indiferencia a través de la lentitud, tanto se pregona el interés superior del niño y la protección integral que en la realidad son solo palabras. Si tuviese tiempo te juro que les escrachaba jajajajj” (E5PA).

Abogados

Las sentencias no son dictadas en el plazo establecido en la norma, según la opinión de este abogado que esto se debe a que existe desidia por parte de los funcionarios. Debería existir un órgano de control en el Poder Judicial, donde se trata problemas de carácter urgente a favor de los más vulnerables, tal como lo pregona la CN y la 100 Reglas de Brasilia.

“Es una situación que el Poder Judicial todavía no ha podido remediar, podrían ser varios factores, pero no queda exenta la desidia. Las sentencias no son dictadas en el plazo establecida por la ley, independientemente que se hayan diligenciado todas las pruebas, incluso cuando exista un acuerdo de por medio, urge que se respeten lo establecido en la CN y las 100 Reglas de Brasilia” (E1AB).

Según surge de la opinión de este abogado: Existen muchos juicios en la Niñez y Adolescencia, pero el más solicitado es el de alimentos y que Ciudad del Este, cuenta con cinco Juzgados, de los cuales solo un juzgado

cumple con el tema de celeridad o por lo menos trata de cumplirlo. Pero, continúa diciendo que muchas veces las resoluciones son prontas y baratas. Los funcionarios según sus intereses sacan las resoluciones de quienes más les conviene. Y resume diciendo que no se respeta el plazo para dictar sentencia, por culpa de funcionarios deshonestos.

“A pesar de que hoy en día se cuenta con infraestructura, con tecnología, en relación al sistema JUDISOF, en nada se ha descongestionado el proceso judicial. Las resoluciones demoran en salir y solo se expiden resoluciones en forma rápida si existen recompensas de por medio. Existen 5 Juzgado en en Ciudad del Este, del fuero de la Niñez y la Adolescencia, de los cuales uno trata de cumplir con el principio de celeridad. Y sinceramente en nada se respetan los plazos establecidos en la ley para dictar sentencia, pero esto es a consecuencia de los intereses creados de funcionarios deshonestos” (E2AB).

La celeridad en los procesos en general aun es letra muerta, en los juicios de Asistencia alimenticia debe primar el interés superior del niño, por pertenecer al sector más vulnerable. La implementación del expediente electrónico hizo nacer mucha expectativa, pero si bien es cierto facilita a la hora de alzar escritos, ver actuaciones a cualquier hora y lugar, aun no se ha llegado a la cúspide de expedir sentencias en la brevedad posible. En definitiva, según las expresiones del Abogado: No se respeta el plazo para dictar sentencia y continúan las largas esperas.

“La implementación del sistema electrónico trajo mucha expectativa de tengamos una justicia pronta, donde impere la economía procesal, es cierto facilitó muchas cosas, en el sentido que se puede presentar escritos y ver actuaciones desde cualquier lugar, pero continua lento las gestiones, no se dictan las sentencias en plazo establecido en la ley. Necesitamos una Justicia más empática, se trata de niños y adolescentes, futuro de nuestro país, las sentencias dictadas sin dilaciones dan mejor calidad de vida a quienes son sujetos de ese derecho” (E3AB).

En la opinión de este entrevistado es que los abogados se sienten impotentes, la corrupción impera en el poder judicial, ninguna providencia

sale sin incentivos, no se respetan los plazos procesales para dictar resolución, los derechos humanos y el acceso a la justicia es una utopía.

“Los abogados nos sentimos impotentes, porque la corrupción impera en el poder judicial y los clientes, especialmente de asistencia no generan ingreso, es por ello que tenemos una dependencia en nuestro Estudio Jurídico, en la cual ofrecemos servicios gratuitos, son personas de escasos recursos y muchas veces el cliente piensa que no termina rápido el trabajo porque no se les cobra. En definitiva, no se obtiene en tiempo y forma las sentencias. Tanto los derechos humanos y acceso a la justicia es una utopía” (E4AB).

Tabla 2. La oficiosidad y la concentración en los procesos de alimentos



Se evidencia que los jueces de la Niñez y la Adolescencia, no actúan de Oficio tampoco no respetan el principio de concentración mediante los entrevistados que dijeron que demoran mucho para admitir las demandas y para que el proceso pase de una etapa a otra se debe solicitar varias veces, demostrando de esa forma la falta de empatía de los jueces. Las pruebas no se diligencian en forma continua y tampoco se dicta sentencia una vez concluidas.

Este resultado se evidencia mediante las siguientes entrevistas:

Demandantes.

La oficiosidad y la concentración en los procesos de alimentos

b) El juzgado no actúa de oficio y no existe concentración en el proceso.

Las demandantes dijeron que los juzgados de Ciudad del Este, no actúan de oficio y no existe concentración en el proceso, continúa diciendo que las audiencias entre una y otra demoran bastante y que todo es a petición de parte, son demasiadas audiencias, no existe concentración, las audiencias y diligencia de pruebas son realizadas en varias ocasiones. Si no se señalaran tantas audiencias en un solo día de diferentes juicios se lograría la concentración y resolver en menos tiempo.

“Es increíble, los juzgados trabajan desde las 7:00 AM hasta las 13:00 y tiene audiencia en un solo día aproximadamente 7 audiencias si no es más y cada audiencia tarda entre 40 minutos, pero ninguna se resuelve, el abogado nos recomienda llevar nuestros testigos, pero nadie entra, porque se le señala para otro día y se pierde una mañana al pedo y además debemos estar yendo y viniendo para que se le señale audiencia a los testigos. Es agotador. Creo que si por lo menos tres juicios por día se resolviesen en la misma audiencia ayudaría más a la sociedad, no se para que te citan para una hora y la audiencia comienza una hora más tarde, pasas hambre, nervios uffff” (E1PA).

Si existiera concentración y actuaran de oficio los juzgados, no se vulneraría tanto los derechos de los niños y adolescentes manifiesta en su discurso la demandante y se obtendría una justicia más rápida.

“Puerquesa la Poder Judicial, sino necesitara ni iba a pasar por acá, nde tavy para cada cosa tenes que estar diciendo que hagan, si por lo menos hacen su trabajo en forma ipuaevete Kuri la demanda ha oitama la kuationa” (E21PA).

No existe concentración en los procesos de asistencia alimenticia, simplemente porque los operadores de justicia no se sienten comprometidos con su trabajo, falta más compromiso con la sociedad y su trabajo.

“Lo que pude notar que los empleados del Palacio de Justicia son una mierda, son unos haraganes partida, no hacen su trabajo en forma, no les importa parece su trabajo y mucho menos la gente que nos vamos ahí” (E3PA).

Se considera importante que los procesos no sean tan largos y que las diligencias sean realizadas de una vez sin tener que estar yendo y viniendo además genera gastos y pérdida de tiempo, especialmente cuando tenemos que trabajar.

“En mi caso particular salió la sentencia muy rápido, pero vi que muchas personas, madres como yo se lamentaban (gesto de tristeza), porque iban y venían detrás de sus juicios buscando solución. Pienso nomas que se debería tener más consideración con los más necesitados, porque ir y venir te hace gastar dinero (pasaje, moto taxi, desayuno) y también hay que pedir permiso en el trabajo y a nuestros patrones no les interesa nuestro problema” (E4PA).

Necesitamos una justicia que no demore tanto, dice durante su discurso esta demandante, un trato digno de parte de los funcionarios, porque al hacer que el proceso sea largo innecesariamente, es una forma de violencia en contra de quienes pedimos justicia a favor de nuestros niños y adolescentes.

“Me tuvieron colgada al proceso 8 meses, que audiencia en Mediación, después conciliación y esas audiencias tuvieron pausa de un mes cada una y lo mismo para la admisión de la demanda. Llegamos a un acuerdo, pero a pesar de ello todo ese tiempo estuve atada al proceso. Sentí que los derechos de mis hijos estaban siendo violentados. Necesitamos un proceso con menos vueltas” (E5PA)

Abogados

Surge de la opinión de este abogado que los jueces de la Niñez y la Adolescencia deben ser más empáticos y aplicar los principios rectores en

el CNA y que son el de concentración, la oficiosidad y celeridad, elementos muy importantes para resolver en forma efectiva un juicio. Continúa su discurso diciendo que los magistrados deben tener más empatía con quienes tienen sed de justicia.

“En mi opinión, en los juicios referentes a niños y adolescentes, deberían los jueces ser más empáticos con los que tienen sed de justicia y no ser tan burocráticos, se necesita que sea aplicado el principio de concentración y la oficiosidad, y tal como lo mencionaba un Profesor argentino, Álvaro Velloso: Que el principio es un punto de partida, es decir, no podemos ir ni atrás ni adelante, se debe partir de allí, que en el proceso debe necesariamente el Juez aplicar los principios rectores del procedimiento de la Niñez y la Adolescencia que son: Principio de Celeridad, Oficiosidad, Concentración, porque es el tipo de proceso que nos indica el CNA. Esto siempre lo hablo con los colegas y celebro que hagan un estudio sobre este tema, porque los alimentos para los niños no pueden esperar y capaz un día ustedes logren alcanzar la justicia que soñamos todos” (E1AB).

Otro abogado durante su discurso dijo: El principio de concentración y oficiosidad son pisoteados, los jueces hacen caso omiso, alegando la misma excusa de siempre acumulación de trabajo y gozan de la protección del Consejo de la Magistratura, gracias a la corrupción imperante en el sistema judicial.

“Jajajja, mmmm, no me gusta mucho hablar sobre esto, porque, sabemos que los funcionarios forman una corporación judicial, siempre justifican su desidia con recarga de trabajo. Principio de concentración y oficiosidad noooo amigo. Existe un Consejo de la Magistratura para denunciar jueces que no cumplen bien sus funciones, pero lastimosamente vivimos en un país corrupto y mientras tanto esto siga así, dichos principios serán pisoteados” (E2AB).

La crítica recae esencialmente sobre la inaplicación del principio de concentración y el de oficiosidad, son letras muertas, tenemos juicios largos, jueces parcialistas y corruptos, madres pidiendo justicia a gritos y niños en estado de indefensión.

“Soy abogada hace dos años y cuando me formé, estaba muy entusiasmada, soñando ser la mejor abogada, quien soluciona los conflictos, pero vine y choqué por un muro, así como suena, no quiero desalentarte jajajja, me topé con jueces parcialistas y corruptos, tuve que consolar a madres que pedían a gritos justicia, viendo a niños en estado de indefensión, lo digo de esa manera porque un niño debe ser protegido por el estado y los jueces representan al estado mediante sentencias y ops esa sentencia cuesta y sí que cuesta sudor y lágrimas carajo, pero vamos adelante” (E3AB).

Según la opinión de este abogado, es que el sistema judicial debe mejorar mediante el ingreso de jóvenes capacitados, que ingresen en el PJ con entusiasmo de brindar excelente servicio, ayudar a los que acuden al lugar y trabajar por el bien común, actuar de oficio, expedir resoluciones en el menor tiempo, no como hasta ahora se viene manejando, una rosca de insensibles y mafiosos que solo piensan en su propio bien estar.

“Hay tantas cosas que podría decir, pero si bien es cierto existen buenos funcionarios con deseos de brindar una justicia en el menor tiempo posible, pero hay una mayoría que no les permite hacer lo correcto, necesitamos de funcionarios judiciales con ideales de mejor servicio, de trabajar por el bien común y de esa forma exterminar a los mafiosos corruptos e insensibles que solo piensan en su bolsillo, en lo que va a convenir” (E4AB)

Calidad de servicio de la Mediación.

Grafico 3. Capacidad de respuesta. Funcionarios capacitados



Mediante los datos recolectados se pudo evidencia que la Oficina de Mediación de Ciudad del Este, brinda servicios de calidad, porque cuenta con lugar amplio y limpio que les permite sentirse a gusto, además reciben buena atención de parte de los mediadores, quienes demostraron empatía y profesionalismo durante la audiencia y que si no llegan a un acuerdo es solamente por falta de conocimiento de la sociedad de los beneficios que brinda llegar a un acuerdo amistoso.

Evidencias:

Demandantes.

Según las demandantes, dijeron en su discurso que la Mediación podría dar repuestas muy positivas si las personas conociéramos los beneficios de una solución amigable y que los mediadores conduzcan a las partes a una solución pacífica y demuestren de esa manera la empatía que debe caracterizarlos.

“Cuando fui llamada para la audiencia en Mediación, yo creí que era una jueza la que nos atendió, incluso después de salir de ahí y todo el tiempo me

refería a la mediadora como la jueza. No puedo saber, nadie me explicó ni siquiera mi abogado me contó jajaja, solo me dijo que era en Mediación y tanto el padre de mi hijo y yo estábamos muy tensos, el Poder Judicial tiene esa cosa que te deja sin jeito como dicen los brasileños. Como estábamos tensos ambos y ya subieron los tonos, la mediadora dijo que debíamos tratarnos con respeto y que si no hay acuerdo vamos a cerrar el acta y después se le va a señalar otra audiencia, incluso me retó a él y a mí, por lo menos fue a los dos jajaja, porque si era solo a mi seguro estaría muy enojada ese día” (E1PA).

Surge de otra de las demandantes que la Mediación no le ha brindado respuesta positiva a consecuencia del desconocimiento del servicio que brinda, cuentan con excelentes mediadores, atención adecuada, espacio amplio, pero como no existe información sobre ello al público, los usuarios directamente no asisten a la audiencia. Deberían dar charlas, repartir trípticos para que la sociedad conozca los beneficios de solucionar el problema en Mediación.

“Fui en la Oficina de Mediación en el Palacio de Justicia en la fecha que el abogado me dijo, che aimo'a pea juzgado avei, juezante voi ha'e chupekuera jajaja. Ya no apareció luego katu el desgraciado, porque che portepe oimo'a jueza pea y ya le dijeron algunos vecinos que podían ir a la cárcel. Me atendieron muy bien, me explicaron todito la cosa. La problema pues la desconocimiento, nda che ayudai hikuai por falta de conocimiento. Para mí que debe haber charla y proganda y eso para poder saber cómo funciona, Por culpa de eso se hizo más largo el juicio” (E2PA).

Al respecto esta demandante dijo que la Oficina de Mediación no es muy conocida, pero que pudo constatar el nivel de profesionalismo de las mediadoras, el trato amable que brindan. Es un lugar amplio y lindo, nos guían y nos explican la forma en que se va a llevar a cabo la audiencia. Brindan servicio de calidad y sentí la empatía por parte de ellos.

“Me fui con miedo ese día, porque la verdad nunca entré allí, pero cuando llegué y me presenté y dije que a las 08:00 era mi audiencia, me trataron con mucha amabilidad, el trato era de primer nivel, es muy lindo y limpio el lugar, una mesa redonda. La mediadora nos explicó con mucha educación, los mal educados éramos mi ex y yo jajaja, pero bueno, nos calmó nuevamente la funcionaria, pero no pudimos llegar a un acuerdo por lo que terminó sin éxito la audiencia, pero no fue culpa de la mediación sino de la terquedad de mi ex” (E3PA).

Mi experiencia en la Oficina de Mediación fue muy buena, expresa la demandante durante su discurso, porque logramos llegar a un acuerdo económico con el padre de mis hijos. La mediadora nos explicó los beneficios de llegar a un acuerdo amistoso y nos guio en todo momento, se sintió la empatía por parte de ella. El acuerdo fue homologado y terminó el juicio sin más trámites.

“En la fecha que me indicaron fui en la Oficina de Mediación, fui muy bien tratada, con educación y respeto. La mediadora nos explicó a mí y al padre de mi hijo los beneficios de llegar a un acuerdo amistoso, nos ayudó en todo momento con mucha paciencia, porque los dos estábamos un poco tensos, sentí por parte de ella que se solidarizaba con mi situación y me sentí tranquila. Llegamos a un acuerdo y eso se envió al juzgado y salió la resolución y terminó rápido, rápido el juicio y estoy muy agradecida y contenta” (E4PA).

La Oficina de Mediación cuenta con lugar amplio y personas preparadas que nos orientan durante la reunión. Constantemente nos indujo a llegar a alternativas de solución con total imparcialidad, demostrando empatía, pero no llegamos a ningún acuerdo con el padre de mis hijos porque no correspondía el monto ofrecido por el mismo.

“La audiencia fue en febrero de este año, fui con miedo, pero de mi ex jaja. La mediadora nos invitó a entrar para iniciar la reunión, nos explicó la forma en debía llevarse a cabo, como también cuál era su rol en ese momento. Cuando subíamos un poco de tono la discusión, ayudaba a moderar y en todo momento demostró que no estaba a favor de ninguno pero que si le importaba que lleguemos a un acuerdo, a pesar de que no llegamos a un acuerdo pero fue porque el monto ofrecido no correspondía” (E5PA).

Abogados

La Oficina de Mediación cuenta con excelentes profesionales, capacitados para ese fin, porque uno de los requisitos de la CSJ es la de tener una especialización para acceder al cargo y constantemente vemos cursos de capacitaciones realizados por ello por exigencia de la Corte, conforme el discurso de este abogado.

“Los mediadores son muy preparados, tengo varios amigos allí y es por ello que sé de su preparación, para poder estar en ese cargo la CSJ como requisito la especialización y realizan constantemente capacitaciones. Por lo que ofrecen servicio de calidad, tienen capacidad de respuesta a los problemas presentados.

Particularmente me encanta que los juicios de asistencia se solucionen en Mediación, es por ello que trato que mis clientes conozcan la importancia de esa audiencia y que llegar a un acuerdo amigable beneficiará a ambos” (E1AB).

Según manifiesta este abogado, la oficina de Mediación brinda servicio de calidad, a través de mediadores que tienen la capacidad de dar respuesta a los usuarios de justicia.

“Los mediadores ayudan a que sea más corto los juicios, están preparados para ello, tienen capacidad de respuesta porque se capacitan para ello, conforme se ve en la página judicial. Antes considera a la mediación como pérdida de tiempo, menos ingreso para mí, pero con el tiempo valoré el trabajo de ellos y más en los juicios de alimentos, porque sabemos que las personas que acuden a solicitarlo, son de escasos recursos, que cuanto menos largo sea el proceso será más beneficioso tanto para la parte actora como para nosotros los abogados, siempre trato de que se solucione en ese lugar, con ayuda obviamente de los mediadores” (E2AB).

La mediación ayuda a acortar los procesos de alimentos, por contar con profesionales que brindan excelencia a la hora solucionar en forma pacífica un conflicto familiar.

“Por lo general antes de iniciar formalmente un juicio de Asistencia Alimenticia, voy ante la Oficina de Mediación y solicito una invitación a mi futuro demandado jaja, al efecto de que mi cliente y el padre del niño o niña lleguen a un acuerdo extra judicial, en caso de concretarse el acuerdo amistoso, lo único que me resta hacer es presentar ante el juzgado y solicitar su homologación y punto, menos trabajo, menos estrés e igual ingreso. Esto generalmente se logra gracias a la preparación de los mediadores y es esa preparación que tienen es la que les permite dar una respuesta a los usuarios de justicia, es decir, una solución al problema”.

La mediación es un servicio que tiene capacidad de dar solución a los conflictos presentados, gracias a la empatía que los caracteriza y el espíritu de servicio que demuestran.

“Era muy renuente a esta forma de solucionar los conflictos, porque consideraba que no estaba haciendo mi trabajo y que alguien más lo estaba haciendo por mí, con el tiempo comprendí que en los juicios de alimentos para

niños era el mejor camino a seguir porque permitía una solución en menor tiempo y como dicen por ahí, mejor un mal arreglo que un largo pleito jeje.

Los mediadores dan solución al problema, a veces no, pero son por otros factores ajenos a ellos. Particularmente estoy seguro que brindan un servicio de calidad”.

Obstáculos con que se encuentran los que solicitan asistencia alimenticia.

Grafico 4.

Atención de los funcionarios y capacidad económica.



Conforme a este gráfico se pudo evidenciar que los obstáculos que encuentran durante el proceso de alimentos son: En primer lugar, la mala atención de parte de funcionarios, que en ocasiones hasta los denigran, funcionarios irresponsables e indiferentes a la necesidad de las personas que acude en el Poder Judicial. Además manifestaron que otro obstáculo y consideran el más importante el factor económico, teniendo en cuenta que las notificaciones y el costo que representa ir y venir a consecuencia de procesos largos en forma innecesaria.

Evidencias:

Las demandantes dijeron que los principales obstáculos con que se encuentran durante el proceso judicial es la mala atención de los funcionarios judiciales y los gastos que representa el juicio.

“Durante el juicio, lo más incómodo para mi es el trato de los funcionarios judiciales que parten por ignorarte, no te hacen caso y cuando se les antoja vienen y encima te hablan enojados parece y al final venís sin entender nada porque te hablan con esas palabras que solo ellos entienden.

Otro problema es parte de plata, ir y venir implica gastos y por sogue luego estoy pidiendo ayuda al papá de mi hijo, el Palacio queda muy lejos de la ruta y venir caminado es todo un tema, al final tengo que irme en moto taxi y también hay que pagar las notificaciones, no es mucho, pero osuma y si no pagas no llevan el papel ujier parece que se le dice. Hendy”.

Es humillante el trato brindado por los funcionarios judiciales, dice otra demandante, nos merecemos respeto y un trato digno, continúa diciendo otro inconveniente es el dinero porque genera gastos económicos ir al palacio de justicia y el pago de notificaciones que por ley debe ser gratuito.

“Los funcionarios son muy intratables, es como si fueran que nos están haciendo un favor, me retaron y eso que ni me hicieron caso enseguida, me retaron porque yo volvía a preguntar la misma cosa y era porque no entendía, yo no soy abogada como voy a entender sino explica bien. Merezco respeto y mejor trato. Estamos luego cansados y nerviosos por la falta de dinero que es por eso lo que nos vamos no es para verles a ellos. El juicio tiene sus gastos porque irse hasta ahí luego cuesta plata y si no tenes quien dejar tu criatura peor, además que se paga las notificaciones que supuestamente no se debe pagar. Son los problemas que a mi si me causaron problema”.

Funcionarios indiferentes y recursos económicos insuficientes, son los principales obstáculos con al que me he encontrado como madre que pedía justicia para sus hijos.

“A los funcionarios judiciales no les importa nuestra desesperación, a mí no me trataron mal ni bien tampoco jajaja, me hablaron con palabras que yo no entendía creo que hacían de propósito. Otro problema era la plata porque henyd hoy ja ganáhagua la plata, tenes que pagar para irte para la notificación mínimo un cien mil se gasta ir hasta ahí y muchas veces no tenemos” (E3PA).

Necesitamos personas más comprometidas con su trabajo en el Poder Judicial, con don de gente, que tenga ganas de ayudar a quienes exigen el cumplimiento del derecho de sus hijos y que sea gratuito, cero costos.

“Gracias a Dios trabajo, pero muchas veces ir al Poder Judicial representa gastos, las notificaciones se pagan y suelo leer en los diarios o en el Face que es gratuito que no se debe pagar, pero si llegas a decir eso en ese lugar te dicen y llévame vos entonces, enserio que es una bofetada para nosotras las mamás que estamos batallando día a día. Deberían comprometerse más con su trabajo. He visto muchos casos de mamás que no tenían como solventar los gastos” (E4PA)

Otra demandante dijo que la gratuidad no existe en el proceso de la Niñez y de la Adolescencia y los funcionarios judiciales carecen de empatía con el prójimo.

“Si o si se paga la notificación porque o si no te llevan la notificación, simplemente ni bollo como se dice y te retan luego y si sos más vyra te cobran y tenes que llevarle otra vez, son muy desconsideradas, no piensan en la necesidad de la gente, ellos tienen buen salario”.

Abogados

Según los abogados entrevistados las notificaciones se pagan a pesar de existir una ley que dispone la gratuidad.

“El problema está en que las personas que piden asistencia alimenticia en su mayoría son de escasos recursos y les dificulta solventar los pagos. Los ujieres deben respetar lo que dispone la norma, pero como no existe un órgano de control y si existe, simplemente se desentienden del tema. Generalmente le mandamos a nuestro cliente junto al ujier, porque solo les cobra la notificación, porque si vamos nosotros los profesionales, nos obligan a pagar y además llevarlas”.

Nos vemos obligados en ocasiones pagar las notificaciones para que el proceso fluya y así también aportar un granito de arena a las personas

más humildes. El tema económico dificulta el acceso a la justicia y por otro lado tenemos funcionarios desagradables e impertinentes que no honran su lugar de trabajo. El sistema JUDISOF ayudó bastante en tener menos contacto con ellos.

“Resulta muchas veces que nos vemos en la obligación a pagar las notificaciones por nuestros clientes, porque simplemente no tienen, parece poco 30 mil guaraníes, eso depende de la distancia también, pero cuando no se tiene, ya es un dilema, como decía mi abuelo: Cuando no tenemos, un diez mil sabanaicha tuicha. Otro problema también es el trato por parte de los funcionarios que algunos, en su mayoría son degradables y más si sos nuevo en la profesión te ignoran, ni se levantan de su silla. Gracias a Dios contamos actualmente con el sistema JUDISOF y no tenemos que interactuar un cien por ciento con ellos”.

Las 100 Reglas de Brasilia uno de los principios rectores del proceso de Niñez y Adolescencia dispone que dicho proceso debe ser gratuito para que el sector más vulnerable para que tengan acceso a la justicia, sin embargo, según el discurso de este abogado son letras muertas porque no existe gratuidad ni empatía por las necesidades de los niños y adolescentes.

“Se habla mucho de las 100 Reglas de Brasilia, en todas las resoluciones vemos eso, habla sobre la gratuidad, acceso a la justicia, pero quienes trabajamos en esto sabemos que no se aplica. No hay empatía y mucho menos gratuidad por las necesidades de los niños y adolescentes”.

Otro abogado sostuvo que la ley sobre materia de Niñez y Adolescencia dispone que los procesos deben ser sumarios y gratuitos, pero la realidad es otra. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia deberían prestar más atención a este tema tan sensible como lo es esencialmente la asistencia alimenticia, porque se pregona el interés superior del niño y su protección integral y al surgir el obstáculo económico no se está cumpliendo con dichos preceptos y por lo tanto no existe acceso a la justicia y sumado que los funcionarios suman a esto su indiferencia con malos tratos.

“Me voy a liberar diciendo: Que en primer lugar la ley en materia de niñez dispone la gratuidad y sumariedad, significa que además de que debe ser rápido también no se debe cobrar arancel de ningún tipo, cosa no ocurre en la realidad, sabemos que no se paga tasa pero existen otros gastos, ejemplo: Notificación o en el caso que se tenga que demostrar las condiciones de vida del demandado se paga la constitución del juzgado que oscila entre un millón y un millón y medio, que la demandante que en un 99% son mujeres no tienen solvencia económica y otro punto muy importante que al no ser realizado el juicio en forma sumaria lo transforma en un juicio caro, porque deben ir y venir y sabemos que al salir de la casa genera gastos y además son re pecheros los funcionarios jajaja, reír para no llorar. Así nomás es”.

CONCLUSION

El objetivo general que orientó esta investigación, fue: Analizar la Eficacia del proceso de Asistencia Alimenticia y los principales hallazgos fueron:

En relación al objetivo “Conocer si los jueces de primera instancia de la Niñez y la Adolescencia cumplen con el principio de celeridad”, se pudo evidenciar que los procesos son muy largos, a consecuencia de funcionarios carentes de empatía con los problemas de los niños, falta de control de los superiores. Además, la falta de aplicación de los principios de oficiosidad y la de concentración hacen que los que peticionan cumplimiento de los derechos no obtengan una sentencia en el plazo establecido por las normas tanto nacionales e internacionales.

En cuanto a la calidad de servicio de la Mediación del Poder Judicial, se pudo evidenciar que ofrecen servicio de calidad en cuanto a la preparación y atención de los mediadores, demuestran empatía, flexibilidad, pero, la falta de conocimiento de facilidad que ofrece resolver los problemas allí de los que acuden en la audiencia, hace que no consigan dar una respuesta de solución.

En cuanto a los obstáculos con que se encuentran los solicitantes de alimentos se constata que la atención de los funcionarios es mala, no demuestran empatía a usuarios de justicia, demuestran indiferencia a las necesidades de la sociedad y responden a su propio beneficio. Otro de los obstáculos es el factor económico porque genera gastos que el Poder Judicial se afana de ser gratis y al dilatar innecesariamente los procesos, los torna más costosos.

Sugerimos que los juicios de alimentos, como en otros países, se realice utilizando el principio de concentración que la misma legislación pregona, es

decir en una sola audiencia se ofrezca y se diligencien las pruebas y se dicte sentencia.

Sugerencias: Al realizar la investigación y hacer contrastación con lo que pregonan la Constitución Nacional y la Ley 1680/01, como acuerdos internacionales firmados y ratificados por nuestro país se evidencia claramente que no son las normas que hacen que los derechos de los más vulnerables sea más peregrinante, como actualmente lo es y se evidenció en este trabajo sino a consecuencia de la desidia de un sistema, mejor dicho de sus operadores, desde las máximas instancias judiciales.

Es necesario un proceso que cumpla con los estándares de inmediación, celeridad, concentración, es decir, que el proceso de alimentos se realice en una sola audiencia (ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas - sentencia), en presencia de todas las partes, porque lo que actualmente entorpece el juicio son los actos procesales realizados en diferentes etapas (fechas diferentes), alargando innecesariamente el proceso y en los casos que dicha audiencia no pueda demostrarse la solvencia del demandado de oficio los jueces dicten un monto en forma provisoria, tal como lo pregonan nuestra legislación y que falta de cumplimiento por parte de los jueces, estos sean sancionados y removidos del cargo, para que se tome en serio el derecho de los niños y adolescentes.

En cuanto a la Oficina de Mediación, es vital importancia realicen charlas, repartan trípticos, visiten comunidades, colegios y universidades para hacer saber a la comunidad y la sociedad en general, de los beneficios que tiene resolver un conflicto a través de la mediación, es decir, reducción de costos, tiempo y se mantiene la armonía entre las partes.

Que los mediadores no solo dirijan la reunión, sino que también trate de inducir a las partes a llegar a un acuerdo para que logren dar las respuestas a los conflictos y que no solo se limiten a escuchar, deben orientar a posibles soluciones, tal como lo dice Ferrer, 2014: Para que sea servicio de calidad, se

debe dar respuestas que satisfagan y den confianza a los usuarios, es este caso de justicia.

BIBLIOGRAFIA

Bibliografía

Baran, S. M. (2012). *Obligaciones Tomo II*. Asunción: Intercontinental.

Benitez, A. (2018). *Derecho Romano I*. Asunción: Intercontinental.

Cabral, O. M. (2012). *Código Penal y Procesal Penal*. Asunción: Asunción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2007). *COMENTARIOS A LA CONSTITUCION. Tomo III*. Asunción: La República S.R.L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (2013). *GACETA JUDICIAL*. Asunción : 2013.

Doldan Salam, O. (2015). *Principios que rigen el proceso judicial*. Argentina: Los Alpes.

- E., C. (2011). *Cursos de Derecho Civil*. Ecuador: ONI.
- Ferreira, V. A. (2018). *EL DERECHO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA*. Asunción: Mercurio S.A.
- G., J. S. (2013). *Bioética, Derechos Humanos y Derecho de Familia*. Asunción: Intercontinental.
- Hernandez, P. P. (2006). *Tratado de Sociología del Derecho. Quinta Edición*. Rca. Dominicana: Centenario S.A.
- L., S. (2012). *DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD*. Colombia: Lex Jurídica.
- LEGISLACION PARAGUAYA. (2008). *ARBITRAJE Y MEDIACION*. Asunción: Diógenes.
- LEGISLACION PARAGUAYA. (2020). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY*. Asunción: Diogenes .
- LEGISLACION PARAGUAYA. (2006). *Código de la Niñez y la Adolescencia y leyes complementarias*. Asunción: Intercontinental.
- LIBRERIA EL FORO. (2006). *CODIGO CIVIL PARAGUAYO Y CODIGO PROCESAL CIVIL*. Asunción: Librería elForo S.A.
- Luna, J. R. (2019). *UNA CONSTITUCION ASEDIADA*. Asunción: Arandura.
- Macchi, J. I. (2018). *BASES GARANTISTAS PARA LA REFORMA PROCESAL*. Asunción: Intercontinental.
- Marínez, V. (2001). *CALIDAD DE SERVICIO Y SATISFACCION DEL CLIENTE*. Perú: SINTESIS.
- MARTINEZ, E. W. (2006). *DERECHO SUCESORIO*. Asunción: LA LEY .
- Mediación. (2013). *Catia Marques Cebola*. Arcibel: España.
- Ossorio, M. (2018). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Pagano, H. C. (2009). *Código Procesal Civil Comentado*. Asunción: La Ley Paraguaya S.A.
- Pedroza, S. R. (2003). *El movimiento de Resolución Alternativa de Disputas en el Paraguay*. Asunción: Intercontinental.
- Pettir, M. A. (2009). *Código Civil Paraguayo. Comentado y Concordado*. Asunción: Intercontinental.
- Rivas, L. B. (2017). *Derecho Romano*. Asunción: Artes S.R.L.
- Rufenilli, J. A. (2006). *DERECHO DE FAMILIA TOMO II*. Asunción: Intercontinental.
- Shone, W. (2010). *Técnica Jurídica*. Asunción: BIJUPA.

Torres, D. G. (2.005). *Medicina Legal y deontología 16" Edición*. Asunción: LITICOLOR S.R.L.

Web grafía

<http://www.ceamso.org.py/upload/publicaciones/1529414129.pdf> Recuperado en fecha 20 de setiembre del 2021.

https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_en_la_antigua_Grecia. Recuperado en fecha 28 de diciembre del 2021.

<https://www.pj.gov.py/notas/9458-requisitos-para-pruebas-de-adn-gratuitas>.
Recuperado en fecha 28 de diciembre del 2021

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/9185/ley-n-4423-organica-del-ministerio-de-la-defensa-publica>. Recuperado en fecha 05 de enero del 2.022

<https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8441/ley-n-6083-modifica-la-ley-n-168001-codigo-de-la-ninez-y-la-adolescencia>. Recuperado en fecha 05 de enero del 2.022.

<https://www.humanium.org/es/historia/>. Recuperado en fecha 06 de 06 de febrero del 2.022

<https://www.decidamos.org.py/2021/articulos/art-art/el-derecho-a-la-alimentacion-adeuada/>. Recuperado en fecha 06 de febrero del 2.022

file:///C:/Users/usuario/Downloads/ID1-id482_codigo_organizacion_judicial.pdf.

Recuperado en fecha 20 de enero del 2.022.

<https://www.redalyc.org/pdf/461/46139401006.pdf>. Recuperado en fecha 17 de febrero del 2.022.

(<https://www.digeca.gob.pa/tmp/file/1153/EI%20Perfil%20del%20Mediador.pdf>.

Recuperado en fecha 24 abril del 2022).

<https://www.pj.gov.py/notas/6196-corte-suprema-de-justicia-resolvio-por-acordada-reglamentar-los-requisitos-para-nombramiento-de-mediadores>. Recuperado en fecha 20 de mayo del 2022

<https://www.pj.gov.py/contenido/328-100-reglas-de-brasil/328>. Recuperado en fecha 22 de marzo del 2.022